



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza TSE-001-2019

Referencia: Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces titulares, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución, 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), y 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dicta la siguiente ordenanza:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del caso

1.1. El nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), este Tribunal fue apoderado de una demanda en referimiento electoral, incoada por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal, contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado.

1.2. En la instancia introductoria de la demanda, el impetrante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

Primero: Admitir en la forma la presente instancia, por ajustarse a las disposiciones legales previstas por la Ley número 29-11, de fecha veinte (20) de enero e dos mil once (2011) y en el Reglamento Contencioso Electoral, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y, en consecuencia:

Segundo: EMITIR AUTO DE FIJACION DE AUDIENCIA EN REFERIMIENTO ELECTORAL, cumpliendo el artículo 173 del Reglamento Contencioso-Electoral, a fines de conocer en la audiencia que al efecto sea celebrada de la designación de una administración judicial provisional del Partido Revolucionario Dominicano, sugerida y aceptada por todos los sectores que actualmente se proponen la ejecución de la sentencia TSE-012/2019 y la regulación administrativa del PRD y que se integren a esta solución, a fines de que dicha administración provisional, integrada por no menos de tres ni más de cinco administradores cuyos sueldos y condiciones sean fijados por acuerdo entre las mismas partes designantes, proceda a: Designar una Presidencia interina por cuarenta y cinco (45) días, designar una Comisión Nacional de Elecciones Internas destinadas a recibir propuestas de candidaturas, disponer la realización de una Convención Nacional de Militantes; custodiar y rendir cuentas del uso de los bienes del partido hasta que asuma la nueva directiva resultante del proceso legítimo de convenciones partidarias. A estos fines, se propone una administración judicial provisional integrada por Miguel Vargas Maldonado o quien le represente; por el suscrito, Francisco Antonio Peña Guaba, o quien le represente; por Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán Antigua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0197160-4 y 001-1148525-6, respectivamente, domicilios y residentes en Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional quienes les represente, u otros dirigentes del partido que se avengan a concurrir a dicha administración provisional.

Tercero: Por disposición del artículo 173 párrafo 1 del Reglamento Contencioso-Electoral, citado, ordenar citación de hora a hora a MIGUEL VARGAS MALDONADO, ANDRES HERNIQUEZ y CESAR EMILIO GUZMAN ANTIGUA como actores intervinientes a propósitos de la sentencia no ejecutada TSE-012/2019, referida, en el domicilio social del partido en el caso del Ing. Vargas Maldonado y en los domicilios personales o procesales que constan al tribunal, al suscrito en la

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirección personal y procesal contenidas en la presente instancia y a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como órgano administrativo comicial encargado de la aplicación de la ley que no puede concurrir a eventos partidarios irregularmente convocados por autoridades partidarias inhabilitados por sentencia.

Cuarto: IMPONER astreinte por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS DIARIS (RD\$ 300,000.00) a favor de la Fundación Doctor José Francisco Peña Gómez, en caso de incumplimiento de la decisión o sentencia que intervenga, y que esta sea ejecutoria no obstante cualquier recurso por disposición del artículo 177 del Reglamento Contencioso-Electoral.

Quinto: Reserva las costas y ordenar las comunicaciones, citaciones, notificaciones, autos o decisiones que procedan.

Sexto: A título de justicia rogada, dentro del ámbito de la Constitución y las leyes, que puede suplir de oficio el Tribunal Superior Electoral, sea comunicada y dispuesta a favor de la parte suscrita.

1.3. Como consecuencia de la interposición de la indicada demanda, el juez presidente de este Tribunal, magistrado Román Andrés Jáquez Liranzo, dictó el Auto marcado con el Núm. 012/2019, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual fijó audiencia para conocer del presente caso para el día catorce (14) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), y por medio del cual, además, se autorizó al demandante, Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, a emplazar al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y a los señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua para que comparecieran a la audiencia que al efecto sería celebrada por el Tribunal.

1.4. A la audiencia celebrada en fecha catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) compareció el Dr. Whenshy W. Medina Sánchez, conjuntamente con el Dr. Guido Gómez Mazara, en representación del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, parte demandante; los Licdos. Marco José Bacó, Eduardo Jorge Prats, José Fernando Pérez Vólquez y Juan Ramón Vásquez, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, parte demandada; y la Licda. Ramona Reynoso, conjuntamente con el

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Licdo. Pedro Reyes Calderón, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia in voce, lo siguiente:

Primero: El Tribunal Superior Electoral ordena la regularización de la citación por parte de la parte demandante, que según su instancia de “Referimiento Electoral”, en su artículo tercero, que se regularice la citación correspondiente como interviniente de Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, así como a la Junta Central Electoral.

Segundo: Con relación al Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado se otorga un plazo para que tomen conocimiento de los documentos que estén depositados en el expediente, sobre todo, la instancia de “Referimiento Electoral” que origina esta demanda de referimiento.

Tercero: Rechaza la comunicación de documentos solicitada por la parte demandante por no proceder en este momento procesal y garantizar el debido derecho de defensa de las partes involucradas.

Cuarto: Fija la próxima audiencia para este jueves que contaremos a 16 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.

1.5. A la audiencia celebrada en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) compareció el Dr. Whenshy W. Medina Sánchez, en representación del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, parte demandante; los Dres. Domingo Rojas Pereyra y Guido Gómez Mazara, en representación de los señores César Guzmán Antigua y Andrés Henríquez, intervinientes; el Licdo. Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con los Dres. Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, José Fernando Pérez Vólquez, Alfredo Reynoso Reyes, Marcos Peláez y Víctor Manuel Acosta, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, parte demandada; y el Licdo. Juan Bautista Cáceres Roque, conjuntamente con los Dres. Herminio Ramón Guzmán Caputo y Pedro Reyes Calderón, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), interviniente. En dicha audiencia, una vez escuchadas las partes, fue dispuesto, mediante sentencia in voce, lo siguiente:

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: El Tribunal Superior Electoral acoge las conclusiones de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el Ing. Miguel Vargas Maldonado, y en consecuencia, ordena la regularización de la participación de los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua, y de la Junta Central Electoral (JCE) como intervinientes forzosos o voluntarios, según lo consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 al 71 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Segundo: De oficio se ordena una comunicación recíproca de documentos hasta el día lunes veinte (20) de mayo de 2019, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Tercero: Se fija la continuación del conocimiento de la presente demanda, para el día martes (21) del mes de mayo de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Cuarto: Vale citación a las partes presentes y debidamente representadas.

1.6. A la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) compareció el Dr. Whenshy W. Medina Sánchez, en representación del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, parte demandante; los Dres. Domingo Rojas Pereyra y Guido Gómez Mazara, en representación de los señores César Guzmán Antigua y Andrés Henríquez, intervinientes forzosos; el Dr. Marco Peláez, conjuntamente con los Dres. Eduardo Jorge Prats, Julio Cury, José Fernando Pérez Vólquez, Juan Ramón Vásquez, Enmanuel Acosta y Alfredo Reynoso, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, parte demandada; y el Dr. Herminio Ramón Guzmán Caputo, conjuntamente con el Dr. Pedro Reyes Calderón, en representación de la Junta Central Electoral (JCE), interviniente. En dicha audiencia los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) plantearon las conclusiones siguientes:

Quería magistrado Presidente hacer un agregado a nuestra intervención, en el entendido de que nos excluyan de este caso en razón de que la Junta Central Electoral, no tiene participación en una litis que tiene que ver con asuntos internos de un Partido Político, en tal sentido, cuando revisamos el artículo 214 de la Constitución, observamos que esto es un asunto entre el Partido Revolucionario

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dominicano y el Tribunal Superior Electoral, nosotros acogeremos la decisión que tome este Tribunal, solicitamos por demás, que nos permita descender de estrado.

1.7. Acto seguido, los abogados de la parte demandante presentaron las conclusiones siguientes:

La decisión del Tribunal es vinculante a ese organismo y la Junta Central Electoral ha participado en todas las actuaciones de este referimiento estamos solicitándole a la Junta que se abstenga de participar ante una convocatoria que el señor Miguel Vargas Maldonado le ha hecho a la Junta, sin ser el Presidente del PRD, independientemente y amén de que el artículo 22 del Reglamento Contencioso Electoral es vinculante a la Junta Central Electoral, ya está bueno de trazarle pautas a la participación que la Junta Central ha estado haciendo en violación de la propia ley de partidos, que en vez de hacerla cumplir lo que está haciendo es legitimando acatando un llamamiento de una persona que no ostenta, que no tiene las atribuciones mediante una sentencia de este Tribunal y también por los propios estatutos del Partido Revolucionario Dominicano.

Después que nosotros incorporamos en nuestra demanda y después que el tribunal nos ordenó citar y debidamente nosotros cumplimos. Ahora no es el momento de solicitar su exclusión, porque la Junta aparte de que es vinculante la decisión de este Tribunal lo que pretendemos es trazarle pautas porque esta sentencia le debe ser oponible a la Junta Central Electoral, por lo tanto nosotros:

Rechazamos el argumento y la petición que alegan los representantes de la Junta Central Electoral, toda vez de que la parte demandante ha depositado en sus respectivos inventarios, pruebas de que la Junta Central Electoral, ha estado participando en actos del Partido Revolucionario Dominicano, habiendo sido convocada por el señor Miguel Vargas Maldonado, este último sin ser el presidente de esa organización política, en ese sentido rechazamos dicho pedimento por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Bajo Reservas.

1.8. Los abogados de los intervinientes forzosos, señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua concluyeron de la manera siguiente:

Que se rechace el pedimento de exclusión hecho por la Junta Central Electoral, por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, y que el mismo sea acumulado por este Tribunal para ser decididos conjuntamente con el fondo de la acción principal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.9. Acto seguido los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) replicaron de la manera siguiente:

Lo que este Órgano jurisdiccional debiera examinar es la naturaleza de la acción de que esta apoderada es una discusión entre miembros de un mismo partido, eso excluye obligatoriamente al Órgano administrativo, que en esta fase tenemos un papel pasivo de tercero imparcial, nosotros cual que sea la decisión que dicte este Órgano estamos en la disposición de acatar ciento por ciento, de modo que lo que no entendemos prudente es involucrarnos en la discusión de los temas internos, de modo y manera que reiteramos las conclusiones planteadas por el Dr. Herminio Guzmán.

1.10. De su lado, los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

El Interviniente Forzoso, porque esa calidad la vamos a discutir alega en esta instancia que ellos están ligados a un proceso solamente las partes están ligadas a un proceso cuando concluyen al fondo, eso es lo que se llama ligar las partes al proceso, aquí nisiquiera se ha instruido un proceso. Pero si nos remitimos a la parte conclusiva del acto introductivo de instancia y lo propio que el acto que notificaron en supuesta intervención forzosa de los señores Andrés Henríquez y César Guzmán, podremos ver que en el numeral segundo se le solicita la designación de un administrador judicial al PRD y en el numeral tercero dice que se le imponga al PRD un astreinte. Contra la Junta Central Electoral no se pide absolutamente nada, entonces qué sentido tiene en buena lógica procesal mantener en este proceso a una parte cuando la decisión que emita este Tribunal no le será oponible, no le va a afectar, no hay pretensiones concretas con respecto a esta parte que es la Junta Central Electoral, es absurdo mantenerla en el proceso, sin embargo por consenso de los abogados que representamos al PRD vamos a dejar que sea este Tribunal que decida si ha lugar a mantener en el proceso a la Junta Central Electoral o si por el contrario disponer su exclusión como entendemos que procede en buena técnica jurídica.

1.11. El Tribunal se retiró a deliberar respecto a las conclusiones previamente transcritas y luego de ello decidió mediante sentencia *in voce* lo siguiente:

El Tribunal Superior Electoral, con relación a la solicitud de exclusión de la Junta Central Electoral de este expediente, demanda en referimiento electoral, acoge las conclusiones vertidas por Andrés

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Henríquez y César Guzmán Antigua, y ordena acumular la solicitud de exclusión de la Junta Central Electoral de esta demanda en referimiento electoral, para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. Ordena la continuación de la audiencia.

1.12. En la continuación de la audiencia los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

Sí, un incidente. Magistrado nosotros no tenemos por propósito incidentar este proceso por el contrario quisiésemos que se instruya de manera acelerada para decidir la demanda que ha interpuesto el señor Antonio Peña Guaba, sin embargo, es la propia Constitución la que establece como garantía del debido proceso, el derecho de defensa con las formalidades propias de cada juicio, artículo 69 numeral 7mo., resulta que magistrados que el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que es supletorio en esta materia establece lo siguiente: “el acto de emplazamiento debe contener a pena de nulidad el objeto de la demanda con la exposición sumaria de los medios”.

Esto es el acto que ha notificado el demandante para formalizar en cumplimiento a la sentencia In Voce por este colegiado en la audiencia anterior y vamos a ver los traslados que hace el ministerial a requerimiento de la parte demandante: El primer traslado se lo hace al Partido Revolucionario Dominicano, el segundo traslado se lo hace a Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua sin establecer a título de qué.

Posteriormente la parte petitoria admitir la demanda en referimiento y en el ordinal segundo solicita la designación de un administrador provisional no dice judicial y en el ordinal tercero solicita la imposición de un astreinte de 300 mil pesos diarios a favor de una fundación.

El artículo 44 de la ley 834, también supletoria en esta materia establece: “Ningún acto de procedimiento podrá ser declarado nulo por vicios de forma si la nulidad no está expresamente prevista en la ley”.

Como ya leí el artículo 69 dice que se debe establecer el objeto. En cuanto al interviniente si es una demanda en intervención forzosa o al demandado si es un acto introductorio de instancia. “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le cause esta irregularidad”.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La única parte contra la cual aquí se pide consecuencias entiéndase, la designación de un administrador y la condena a un astreinte es única y exclusivamente con relación al Partido Revolucionario Dominicano, con relación a estas dos otras personas que dicen ser intervinientes forzosos, por el acto que ha notificado el señor Antonio Peña Guaba, no hay ninguna petición, no hay ninguna pretensiones con respecto de ellos.

Aquí la pregunta que surge es. ¿Se lesionaría el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano? Permitiendo que dos personas intervengan en un proceso, sin nosotros poder articular una defensa con respecto a esa intervención. De qué nos podemos defender si nosotros no sabemos, porque por el petitorio no hay ninguna consecuencia contra ellos dos, de manera, a título de qué están interviniendo porque debe tener un objeto.

El mismo Reglamento que ustedes han dictado en el artículo 71 que regula la intervención forzosa se remite al artículo 66, y se dice: “El escrito del interviniente debe contener”, y voy al numeral 5to. “Las menciones relativas al objeto de la intervención”. Qué es la intervención, qué es lo que se persigue (el objeto), llamando a causa dos personas contra las cuales no se está solicitando absolutamente nada.

La Suprema Corte de Justicia, interpretando los artículos de la ley 834 y el 59 del Código de Procedimiento Civil, esto es lo que establece con respecto a la intervención, repito porque que para salvaguardar los derechos de defensa del PRD, era preciso que se consignara en ese acto que se le notificó que se le pretendía deducir con respecto a ellos dos.

Que se pretende hacer oponible con la intervención de dos personas, cuya calidad niquiera se hace constar en el acto, quienes son ellos dos, que interés, que calidad tienen ellos para figurar en el acto, porque para que sea válido procesalmente se tiene que hacer constar el objeto con relación a las partes que han sido llamadas en intervención.

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2011, la Suprema Corte de Justicia, decidió lo siguiente: “La intervención forzosa es un medio preventivo que consiste en la citación de un tercero para que las consecuencias resultantes de la sentencia repercutan respecto del interviniente y al mismo tiempo que se decida acerca de las pretensiones de las partes originalmente enfrentadas”.

Y en otra sentencia más reciente del 10 de julio del 2012 se lee lo siguiente, decisión de la Suprema Corte de Justicia: “Debe declararse inadmisibles la intervención forzosa en la que no se presenta prueba alguna de la vinculación jurídica del demandado en intervención forzosa con las partes principales”.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vuelvo a remitirme magistrados al acto que ha notificado el señor Peña Guaba con relación a Andrés Henríquez César Emilio Guzmán, en ese traslado de alguacil no hace constar a título de qué lo llama en intervención forzosa y en la parte conclusiva contra esas dos personas no se solicita absolutamente nada, como puede el Partido Revolucionario Dominicano ejercer su derecho de defensa, sino se establece nada como podemos deducir una defensa material adecuada si en esa demanda de intervención forzosa, con respecto a ellos dos no se solicita absolutamente nada la ley 834 exige para declarar un acto por vicio de forma que la nulidad este prevista en la ley porque así lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y el Reglamento que vos habéis dictado, agregando que para ello se debe justificar la violación al derecho de defensa y nosotros señalamos que el estar aquí nosotros debatiendo con una parte con respecto a la cual no se solicita absolutamente nada, eso es admitir a dos personas que no tienen calidad en este proceso.

Otro incidente es la falta calidad de esas dos personas representadas por Guido Gómez y Rojas Pereyra, para figurar en cualquier proceso se debe tener calidad siendo el título habilitante para estar en el proceso, que interés jurídico tienen dos personas llamadas a intervenir jurídicamente, cuando el acto de intervención es mudo, guarda silencio con respecto a ellos dos, porque el demandante debía consignar que quería hacerle oponible, es decir que pretensiones podían hacerle oponible para que puedan deducir su defensa han venido sin saber que se pretende con respecto objeto. El demandante los llama aquí. En la demanda en referimiento solo tiene pedimentos en torno al PRD.

La demanda en intervención forzosa adolece de una nulidad de forma, la cual debe ser declarada de acuerdo con el derecho supletorio y si vos consideráis que el que el acto no este afectado con nulidad de forma, ellos deben ser declarado inadmisibles porque la demanda en intervención forzosa no hace constar el título en virtud del cual ellos están aquí para a su vez permitirle al Partido Revolucionario Dominicano, ejercer a sus anchas el derecho de defensa porque hasta el momento no sabemos qué se persigue con ellos.

De manera principal: Que sea declarado nulo por vicio de forma el acto marcado con el número ilegible, el acto que notificaron el 17 de mayo pasado (sic), porque carece de objeto con respecto a los llamados a los Intervinientes Forzosos.

Y de forma subsidiaria: Que en vista de que no se satisface la calidad habilitante para que ellos estén en el proceso porque el acto es mudo, que sean declarados inadmisibles y por tanto excluidos de este proceso Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.13. Los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) concluyeron de la forma siguiente:

No, nosotros reiteramos las conclusiones que planteamos ahorita.

1.14. Acto seguido los abogados de la parte demandante formularon las conclusiones siguientes:

La invocación que hace la parte demandada respecto de la calidad y el objeto de la intervención forzosa que nosotros hemos acreditado en el Tribunal, lo primero es que, el propio Tribunal emitió un auto de fecha 16 de mayo de 2019, y en ese auto el Tribunal a nosotros como parte demandante nos dio una posibilidad dual, bien sea de nominar a esas personas como intervinientes voluntarios o como intervinientes forzosos y nosotros lo acreditamos como intervinientes forzosos.

Nuestro colega ha dicho que en esta instancia introductiva en ningún momento se establece un objeto para hacer un llamamiento a eso de qué es inadmisibile la demanda en ocasión a la parte de la intervención forzosa, vamos a ver porque él dice que en esta demanda no hay objeto y no se dice para qué están siendo ellos llamados a este Tribunal en su calidad de intervinientes forzosos, no lo dice según él, eso fue lo que mis oídos escucharon. En la parte final de nuestra demanda nosotros le solicitamos al Tribunal, emitir un auto de fijación de audiencia de referimiento electoral, cumpliendo con el artículo 173 del Reglamento Contencioso Electoral, a fin de conocer en la audiencia que al efecto sea celebrada de la designación de una administración judicial provisional, que había dicho que nosotros en ningún momento tildamos este referimiento en solicitud de administración judicial, aquí lo dice, estamos leyendo nuestra instancia, designación de un administración judicial provisional del Partido Revolucionario Dominicano, sugerida y aceptada por todos los sectores que actualmente se proponen la ejecución de la sentencia de este Tribunal, la 012-2019, de fecha 8 de abril del presente año y la regularización administrativa del PRD y que se integren a esta solución a fin de que dicha administración provisional integrada por no menos de 3 ni más de 5 administradores, cuyo sueldos y condiciones sean fijados por acuerdo entre las mismas partes designantes procedan a designar a una presidencia interina por 45 días, procedan a designar una comisión nacional de elecciones interna designadas a recibir propuestas de candidaturas, disponer la realización de una convención nacional de militantes, custodiar y rendir cuenta del uso de los bienes del partido, hasta que asuma la nueva directiva resultante del proceso legítimo de convenciones partidarias.

Aquí lo dice cuál es el propósito y cuáles son los fines de la intervención forzosa de estos ciudadanos. Cuáles son los fines proponer una administración judicial provisional integrada por

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el señor Miguel Vargas Maldonado, porque aquí no se está atacando personas. Es un Partido que está colapsando en manos de una persona que ha querido desacatar una sentencia.

Porque razón citamos a esos ciudadanos en intervención forzosa por la razón de que aquí estamos peticionando el cumplimiento de una sentencia que ha sido desacatada, desoída por parte de una persona que ostenta y se atribuye ilegítimamente la presidencia del PRD.

En ese sentido le solicitamos si van a presentar incidentes que lo hagan, pero que por favor vamos a darle la oportunidad estamos ante un referimiento: Que tengáis a bien rechazar el pedimento mal formulado por la parte demandada y las demás barras que nos adversan por ser improcedente, mal fundada carente de base legal y de todo razonamiento jurídico, toda vez de que la parte demandante cumplió con el artículo 26 del Reglamento Contencioso Electoral, artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral y en ese sentido, le solicitamos al tribunal continuar la presente audiencia; Haciendo la salvedad de que como ya decidió ante un incidente presentado por la barra que nos adversa de acumularlo para el fondo, y que conmine a la barra que nos adversa a presentar sus incidentes cuáles sean a fin de que el Tribunal tenga la oportunidad de fallar y evitar dilaciones y retardos a este proceso. Hacemos reservas magistrado de cualquier replica.

1.15. De su lado, los abogados de los señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua propusieron las conclusiones siguientes:

El artículo segundo del acto improductiva de instancia muy mal leído y leído a conveniencia del el colega Cury, habla muy claro de porqué con requeridos nuestros representados y es muy fácil, los señores Andrés Henríquez y César Antigua: 1) Tienen la calidad de ciudadanos dominicanos, mayores de edad, en pleno ejercicio y goce de sus deberes civiles y políticos; 2) Los señores Andrés Henríquez y César Antigua, son miembros y militantes del PRD; 3) Los señores Andrés Henríquez y César Antigua, son los beneficiarios de la sentencia Número 012-2019 y 4) Los señores Andrés Henríquez y César Antigua ha sido puesto en causa por el demandante principal que es el señor (Tony Peña Guaba), por lo tanto, vamos a concluir de la manera siguiente:

Primero: Que tengáis a bien rechazar la excepción de nulidad por supuestos vicios de forma, el medio de inadmisión planteado de manera subsidiaria por los demandantes y el pedimento de exclusión por ser dichos tres pedimentos improcedentes, mal fundados y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Que el Tribunal tenga a bien acumular el fallo de dichos pedimentos para ser decididos conjuntamente con por el fondo de la presente demanda en referimiento mediante la misma sentencia pero por disposiciones distintas.

1.16. Los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

Con relación a lo que sostiene de que en la instancia que depósito en el Tribunal justifica su calidad porque propone que los dos llamados en intervención forzosa formen parte de una comisión “de administradores” eso no satisface el objeto de la demanda lo que aquí se está proponiendo es únicamente oponible al Partido Revolucionario Dominicano, que es solicitar que se designe una administración judicial, en el Partido Revolucionario Dominicano, aquellos dos no forman parte de este proceso, porque con respecto a ellos lo único que se está solicitando es que formen parte de esa administración provisional, de manera que, lo que ordena la ley a pena de nulidad es que, en el acto de emplazamiento que es lo que nosotros tenemos aquí notifica, esa instancia a la que ellos se refieren ni la conocemos, porque la presentó en el Tribunal, pero no ha sido notificada al PRD.

En este acto de emplazamiento, como en el acto que “supuestamente” pretendió regularizar la intervención forzosa, se hace mutis con relación a lo que se persigue con respecto a estas dos personas, no tiene sentido mantenerlas en un proceso, cuando nosotros no sabemos cuál es el interés.

El hecho de ganar en un proceso no justifica el interés en el proceso, lo que fija el límite a las pretensiones de las partes es lo que se consigna en la parte petitoria del acto, en este caso del acto introductorio y del acto que pretendieron regularizar, aquí no se persigue nada en contra a ellos dos ni tampoco la sentencia le será oponible a ellos.

Aquí no hay intervinientes de ningún tipo, esto no es una instancia, eso es un acto de alguacil. ¿Se depositó esa instancia de intervención? no está depositada.

No hay objeto, eso es una intervención. Que le piden al Tribunal, que es lo que usted quiere, que ustedes quieren que el Tribunal decida respecto a ustedes Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, no hay objeto. No hay medios de hechos ni de derecho. ¿Dónde está eso? ¿Eso es una intervención? ¿Qué le piden al Tribunal? Absolutamente nada. Quien pide aquí es Tony, el único que pide, ¿ellos qué piden? Nada, la fecha del escrito y la firma de la intervención y su

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

representante legal, esa instancia quien la firma, no hay calidad, aquí no hay intervención, ellos no han respetado la sentencia del Tribunal, regularicen la intervención, ¿y eso es una intervención? No, alegar no es probar. Reiteramos.

En ese sentido, esta barra tiene a bien concluir: Sobre la base de que la intervención no puede detener el curso regular del proceso, para que el interviniente realice cualquier diligencia procesal, este Tribunal no puede estar sujeto del demandante y del supuesto interviniente forzoso, ¿cuánto chance va a dar para regularizar? ya se han dado tres oportunidades, cuando demandaron en referimiento, que pudieron perfectamente haber establecido con una demanda en intervención forzosa separada que se deposita y se notifica, que no lo hicieron la primera vez que lo ordenó el Tribunal y no lo hicieron la segunda vez que lo ordenó el Tribunal. Reiteramos nuestras conclusiones, que se rechacen en este sentido, que se excluya la supuesta intervención forzosa, y nos reservamos el derecho presentar cualquier excepción de nulidad e incidente en el transcurso del proceso. Y haréis justicia. Bajo reservas.

1.17. De su lado, los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) concluyeron de la manera siguiente:

Reiteramos magistrado.

1.18. Los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, formularon las conclusiones siguientes:

Lo que ha hecho el demandante principal es, poner en conocimiento preservando el derecho de defensa de nuestros dos representados, en las calidades que ya dijimos para que ellos puedan venir aquí y opinar, porque puede ser que ellos estén en desacuerdo que se le nombren esa Comisión y donde lo van a manifestar ese derecho que tienen, en la calle, en la prensa nacional. Ratificamos nuestras conclusiones.

1.19. Acto seguido, los abogados de la parte demandante formularon las conclusiones siguientes:

Quisiéramos reiterarle al Tribunal, que este Tribunal emitió una sentencia a raíz y consecuencia de los perredistas que intervinieron en aquel momento como demandantes principales, sentencia

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

que le dio ganancia de causa, que este Tribunal la emitió a favor y provecho de Guido Gómez Mazara, el señor Andrés Henríquez y el señor Antigua, esas personas a raíz de que, el PRD no tiene cabeza, es necesario que líderes se empoderen para que esa decisión que es vinculante como lo establece el artículo 22 del Reglamento Contencioso Electoral, que establece que las decisiones del Tribunal son vinculantes a los organismos electorales, a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y a las partes.

Le estamos pidiendo al Tribunal que después que dio una sentencia perfecta, se pueda crear mediante este mecanismo de referimiento electoral, se pueda crear las condiciones para ejecutarla, porque no hay forma de que esa sentencia pueda aplicarse, pueda hacerse uso de ella sino es a través de un Consejo de Administradores Judiciales.

Este Tribunal, para que no se alegue vulneración al derecho de defensa, este Tribunal mediante auto ya revistió de calidad de interviniente forzoso a estos ciudadanos, se quieren defender de algo que está en la instancia.

Le reiteramos, por el principio de eficacia, que presenten todos incidentes.

1.20. Acto seguido, los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

Cuando el colega invoca y señala la sentencia dictada en la audiencia anterior él dice que ya el Tribunal le dio la calidad a los intervinientes, el Tribunal lo que hizo fue que remitió que regularizaran la intervención y le dio hasta dos opciones, como interviniente forzosos o como interviniente voluntario, el Reglamento Contencioso Electoral, tiene un procedimiento y unos requisitos y el artículo 71, que se refiere a la intervención forzosa, remite que debe cumplir con unos requisitos artículo 66 y siguiente. En ese sentido el Tribunal lo que debe es verificar si se le dio cumplimiento a esos requisitos previsto en esos artículos. Analizando el acto de alguacil, no reúne las condiciones, toda vez que es mediante instancia. En ese sentido ratificamos nuestras conclusiones.

1.21. Los abogados de la parte demandante respondieron de la manera siguiente:

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Magistrado, la intervención voluntaria se hace mediante instancia y la forzosa mediante notificación, incluso cuando se analizan los plazos para la intervención voluntaria hay dos días franco y para la intervención forzosa hay dos días hábiles. Ratificamos nuestras conclusiones.

1.22. El Tribunal se retiró a deliberar y al regreso dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal Superior Electoral, en virtud de lo que establece el artículo 85 de su Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, decide acumular la excepción de nulidad, el medio de inadmisión y el pedimento de exclusión de los señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, del presente proceso presentado por la parte demandada, decide acumular para ser fallado conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. El Tribunal, ordena la continuación de la audiencia previo a un receso hasta las tres de la tarde.

1.23. Una vez reanudada la audiencia, el abogado de la parte demandante planteó las conclusiones siguientes:

Este referimiento electoral nace a consecuencia de la sentencia, de fecha 8 de abril del presente año marcada con el número 012, de este Tribunal Superior Electoral, conforme al artículo 170 del Reglamento Contencioso Electoral, ustedes establecieron el propósito del referimiento electoral. En ese artículo se establecen 3 cosas para la presentación de un referimiento electoral: para prevenir un daño inminente o irreparable, para hacer cesar la turbación manifiestamente ilícita y para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal.

El acta de nacimiento de este referimiento nace a consecuencia de la sentencia que este mismo Tribunal emitió, la sentencia 012, de fecha 8 de abril del presente año, que estableció esa sentencia, en la cual procuramos que mediante un referimiento pueda ser aplicable, esa sentencia estableció la nulidad de las convenciones que se habían celebrado, y la calificó con dos aspectos importantes: Por la carencia de quorum y por falta de convocatoria, sentencia que además dispone la ejecución no obstante cualquier recurso.

Este referimiento nace con el propósito principal de que no hay fórmula, no existen garantías para que se pueda cumplir con la decisión de este Tribunal.

Hemos depositado tres inventarios de fecha 9 de mayo de 2019, 14 de mayo y en fecha 17-05-2019, depositamos las documentaciones que evidencian el daño que se le ha hecho al PRD,

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana

TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como también la perturbación que ha hecho el señor Miguel Vargas Maldonado, administrando un partido que este Tribunal, mediante sentencia le quitó tal atribución que él hace, nosotros le depositamos al Tribunal en tiempo hábil entre otras cosas, instancias donde el señor Miguel Vargas Maldonado, se atribuye ser el presidente del Partido Revolucionario Dominicano, convocando a la Junta Central Electoral, en su calidad de presidente, para que participe en Reuniones y Convenciones.

También depositamos como pieza fundamental o por excelencia los estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, que es la Constitución de esa Organización Política, y el colega Eduardo Jorge Prats, justamente firmó en calidad de presidente de la Comisión Estatutaria, estableciendo el mandato del señor Miguel Vargas Maldonado.

Es el mismo Eduardo Jorge Prats, quien firmó, y quien supervisó. Si hacemos un cálculo matemático de esos 4 años, el mandato del PRD del 14 de septiembre 2014, deben cesar si son 4 años conforme a lo que firmó Jorge Prats, el 14 de septiembre del año 2018, como una persona a posteriori, se esté atribuyendo una calidad y administrando los recursos (del PRD), cuando analizamos el artículo 57 en su literal F, sobre los estatutos partidarios: “la atribución única del presidente entre otras es convocar a los organismos del Partido de acuerdo con las disposiciones estatutarias” quién convoca esos organismos: el presidente, y si el presidente cesó de sus funciones como una persona continua con una práctica arbitraria, ilegal e irregular, como una persona sin tener calidad niquiera por mandato estatutario, mucho menos con una decisión de este Tribunal continua descatando una decisión de este Tribunal, atribuyéndose una competencia que no tiene, representando la posición más alta con calidad del partido que es la Presidencia, ante instituciones públicas en calidad que no tiene.

Un evento que ha afectado directamente lo que ha sido el ejercicio de este referimiento contra el Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, cuál ha sido, hemos depositado en el Tribunal que después de algo fatal para todos los partidos políticos, que hay un calendario previamente establecido por la Junta Central Electoral, fatal que pudiera excluir en este caso al PRD de los próximos comisos electorales si no cumple con esos mandatos que la Junta Central Electoral, como árbitro administrador de ese proceso, sino lo cumple el PRD lo dejaría fuera y la única persona que según los estatutos debe depositar las candidaturas, es el Presidente.

Esas acciones deben ser directamente realizadas por parte del Presidente, y qué sucede que la Junta había otorgado un último plazo para el día 6 de diciembre del 2018, para que los partidos políticos aplicaran y decidieran lo que iban a ser la modalidad de las convenciones, el PRD aunque Miguel Vargas Maldonado, no tenía facultad ni calidad jurídica, ni tampoco tenía la capacidad política, para asumir ese compromiso, le solicitó a la Junta Central Electoral, que el PRD iba a organizar

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sus primarias abiertas, después que el Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, había hecho una gran inversión política, económica, física porque hay que recorrer las 32 provincias en el país, ahora el señor Miguel Vargas Maldonado, en fecha 29 de marzo, fuera de los que los estatutos conferían y fuera de lo que este Tribunal le trazó mediante sentencia 12, de fecha 8 de abril de 2019, el señor Miguel Varga Maldonado, le dice a la Junta, el PRD no va a celebrar primarias abiertas, sino a través de delegados, contrario a lo que establece los estatutos, contrario en la forma y la modalidad con la que él fue electo a través de una convención de dirigentes.

Qué pena que entre una de sus reuniones si se le puede llamar así o supuestas convenciones, que pena que en el punto No.1 de la resolución de fecha 5 de mayo, elaborada por el señor Miguel Vargas Maldonado y aquellos también que le quieren acompañar en ese barco a la deriva, la primera resolución es ésta y nos permitimos leer porque tenemos que establecer el daño inminente que se quiere administrar una institución como lo es, el Partido Revolucionario Dominicano: “Primero: Aprobar como al efecto aprueba todas las decisiones, actos y resoluciones de la comisión política del comité ejecutivo nacional del PRD, tomadas en sus reuniones de fecha 24 de abril y 5 de mayo del año 2019, para respaldar como al efecto respalda las vías legales y judiciales emprendidas, por el Presidente del partido y la alta dirección con el objetivo de que sea finalmente anulada la injusta, arbitraria, ilegal y dolosa de la sentencia que ustedes emitieron”, utilizar estos descalificativo, hablar de dolo, es decirle a este Tribunal que ustedes engañaron, esto demuestra en manos de quien está el PRD.

1.24. Acto seguido, los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada es el PRD, no de Miguel Vargas, le solicitamos al tribunal que ponga al colega de fundamentar en derecho la demanda.

1.25. Los abogados de la parte demandante replicaron de la manera siguiente:

Nosotros tenemos que evidenciarle al Tribunal el daño inminente y hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, pública, estaríamos en nada. Nosotros tenemos que demostrarle al Tribunal, no solamente con las documentaciones, en calidad de inventario probatorio el cual hemos acreditado al Tribunal en tiempo hábil, las instancias dirigidas, tenemos que referirnos a alguien que ha suscrito y firmado documentaciones alegando ser el Presidente, que ha hecho

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

llamamiento público y notorio que todo el mundo lo ha visto, ha desacatar una sentencia que mediante una resolución que el mismo la firma aprobando esto.

De qué manera nosotros acreditamos un referimiento, si el propio Reglamento en su artículo 170, establece que usted como demandante tiene probarme estas tres condicionalidades: el daño inminente, la cesación manifiesta de una turbación y tercero para garantizar el cumplimiento de una sentencia, nosotros entendemos que estamos haciendo una exposición basándonos específicamente en ese reglamento, no podemos venir aquí solamente solicitándole al Tribunal que nos ponga en condiciones que una sentencia sea ejecutada, tenemos que probarle el daño, el agravio, y cuál es el daño una persona que está ostentando una calidad que no tiene.

Hemos depositado al Tribunal, convocatorias practicadas por el Ing Miguel Vargas Maldonado, publicadas en el periódico de fecha 22-4-2019, donde dice que él es el presidente del PRD, qué es lo que sucede magistrado, que desde el 14 de septiembre del año 2018, el señor Miguel Vargas Maldonado, incluyendo que ha sido bastante honesto y objetivo el propio demandante el señor Francisco Antonio Peña Guaba, ha dicho yo fui secretario, yo soy un secretario cesante fui electo conforme a esa asamblea celebrada en fecha 14 de septiembre, firmada por el Dr. Jorge Prats, para mí los estatutos son para trazar límites, esos estatutos el propio demandante en la instancia dice: “Yo soy un secretario cesante, yo cese en mis funciones y no puedo atribuirme lo que no tengo ni lo que soy, para volver a ser lo que fui hay que hacer lo mismo del 14 de septiembre del año 2014, una convención de dirigentes” y por eso tenemos que manifestarle al Tribunal el daño inminente y que hay que hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

El qué, nosotros le acreditamos al Tribunal, de que el Ing. Miguel Vargas Maldonado, le solicitó a la Junta Central Electoral, el cambio de una modalidad, después de que una persona había adquirido un derecho, de participar como candidato a la presidencia en ese partido mediante esa modalidad, y no nos podemos referir a eso tenemos que referirnos, porque ese es un daño a ese señor que ha hecho una inversión en todo el sentido de la palabra y porque sabemos que hay una sentencia que la propia Junta Central Electoral, en contra del pasobe justamente por haber presentado su solicitud extemporáneamente se la rechazó.

El señor Francisco Antonio Peña Guaba le solicitó en fecha 4 de abril le solicitó a la Junta Central Electoral, la suspensión de esa solicitud que hizo el Ing. Miguel Vargas Maldonado en fecha 29 de marzo, aun así ese silencio administrativo por parte de la Junta, no nos han respondido. Pero está ahí y se lo acreditamos al Tribunal.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Hay que hacer cesar esa participación activa sobre una persona que está violando dos cosas:

1. Los estatutos de su propio partido, y
2. una sentencia de este Tribunal.

Los partidos tienen plazos fatales del calendario de la Junta Central Electoral, no solamente al demandante que está participando como candidato a presidencia sino también para todos aquellos pre-candidatos de los cientos de pre-candidatos del PRD, que si no se acreditan conforme a lo que la Junta Central Electoral ha requerido quedarían fuera, porque hay una facultad exclusiva que quien deposita y quien representa al PRD es el Presidente, ¿tiene presidente? No tiene presidente, quien convoca para eso, como se hace eso, una convención de dirigentes de militantes, no como y eso es notorio no como el señor Miguel Vargas Maldonado, lo quiere hacer cambiando una modalidad histórica de 40 años para la elección, cambio de unos estatutos de delegados.

La ley 33-18 en sus artículos 27 y 28 en sus numerales cuarto y quinto, establece bien claro que es con la participación amplia de los dirigentes, qué quiere hacer el señor Miguel Vargas Maldonado, atribuyéndose una calidad que no tiene que él es el Presidente y que hay que reformar los Estatutos para que en vez de que sea una convención participativa abierta sea a través de una Convención porque es más fácil.

En ese sentido, vamos a concluir conforme a la instancia introductiva:

Previo a eso, quisiéramos informarle lo siguiente: Estamos en un proceso de urgencia que es un referimiento donde los plazos son fatales le adversan al PRD y todos los partidos políticos, pero específicamente al PRD, la sentencia que ustedes dieron en fecha 8 de abril, es una sentencia, no hay formula de que se pueda aplicar, y el Tribunal perfectamente lo ha establecido, el referimiento es, para asegurar el cumplimiento de una ejecución.

Le pedimos al tribunal en vista de que estamos ante una situación emergente no queremos plazo para escrito justificativo o sustentatorio para beneficio nuestro.

Damos por leídas las conclusiones tal cual como la han pedido la barra que nos adversa, la solicitud de una designación de una administración judicial compuesta por las personas que hemos acreditado es para ser viable la aplicación de esa sentencia. Hacemos reservas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.26. Acto seguido, los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua formularon las conclusiones siguientes:

La naturaleza de nuestra presencia aquí está clara y precisada esto es, una acción incoada por el compañero Tony Peña Guaba, por vía de su abogado que ha hecho un detalle efectivo de nuestra razón de ser de nuestra presencia aquí.

Hay elementos importantes para caracterizar nuestra presencia aquí, el primer argumento de Francisco Antonio Peña Guaba, es la autoridad cesante y la existencia de un nuevo ordenamiento electoral.

El artículo 28 de la ley 33-18, en su sesión dos, “De la Renovación de los Organismos Internos”, dice lo siguiente: Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, renovaran periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de elección de sus organismos internos de conformidad con los periodos que fijen sus estatutos sin que en ningún caso, la duración de esos periodos exceda el tiempo de mandato consagrado Constitucionalmente para los cargos de elección popular”.

El fundamento del argumento expresado por el abogado del compañero Tony Peña Guaba, habla de la condición de cesante, el sentido común me dice a mí que si en el marco de una convención catastrófica a tiros limpios que el País la vio, el distinguido innombrable, se juramentó el 14 de septiembre de 2014, y si los Estatutos Internos del Partido y la ley 33-18, habla de un tope del ejercicio de la calidad de 4 años presumimos que debió cesar el 14-9-2018, se esgrime una extensión de 6 meses bajo el fundamento de que el artículo 23, párrafo 2 del partido, los estatutos que ustedes por sentencia dijeron que era referente del PRD, y sigo leyendo: Solo por causa de fuerza mayor debidamente justificada podrá dejar de celebrarse una convención nacional ordinaria, para la elección de las autoridades del partido sin que, en ningún caso la posposición pueda ser por más de 6 meses, en este último caso la dirección cesará de pleno derecho. Del 14 de septiembre del 2014 al 14 de septiembre de 2018, 4 años, vamos a darle la ventaja de los 6 meses, estamos en mayo y están legislando. Hay plazos, hay límites.

Los alegatos del señor José Francisco Peña Guaba hacen énfasis en los estatutos partidarios. (Leído el artículo 27 de la Ley 33-18), repito amplia participación de la base del partido.

Este Tribunal dictó una decisión, hay otra ley la Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 18, se detiene en el punto 16, y habla sobre la responsable de organizar, administrar y supervisar

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conjuntamente con la de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el proceso interno, las elecciones primarias y nombrar candidatos a cargos, con estricto apego a la ley y los estatutos.

Tony, salió a competir y cuando el sale le cambian las reglas.

Cuál es la preocupación de nosotros, reglas de juegos definidas.

1.27. Los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

Quisiéramos recordar que el abogado representa a Andrés Henríquez y César Guzmán, que ya el abogado de Francisco Tony Peña Guaba, agotó su turno.

1.28. Acto seguido, los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua formularon las conclusiones siguientes:

En el PRD en 1981 hizo una contribución al mecanismo de elección, es mediante el voto de todo el que este registrado en el padrón, (Tony) salió y le cambiaron las reglas por eso es el daño inminente, hay una ilicitud porque ninguna ilegalidad pare legalidades, en ese mismo orden:

El artículo. 172 de los estatutos sin embargo el señor Eduardo Jorge Prats aparece firmando, en esa resolución.

La Junta Central Electoral, emitió el acta No.11-2019, habló del respeto a los plazos. Cómo es posible que no hay un daño contra el señor Francisco Antonio Peña Guaba, si los plazos no se quieren respetar, de eso se trata.

Cuál es la esencia de la acción del señor Francisco Antonio Peña Guaba, es que este Tribunal haga cumplir su propia decisión, tan sencillo como eso, y cuál es la diferencia entre un papel y una decisión de un tribunal, la fuerza coercitiva de esa decisión se haga valer, la urgencia está por demás demostrada a parte de los plazos fatales que dictó el calendario de la Junta Central Electoral, hay una serie de eventos como es qué, el sábado próximo el señor Vargas Maldonado, ha convocado una seuda-reunión, porque el pretende ganar tiempo, para materializar una serie de

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuaciones, que de antemano sabemos que son nulas porque están en desacato de una decisión judicial.

Los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, en su condición de interviniente forzoso damos aquiescencia en todas sus partes a la demanda en referimiento electoral incoada por el señor Francisco Antonio Peña Guaba contra el Partido Revolucionario Dominicano y el señor Miguel Vargas Maldonado. Hacemos reservas de cualquier réplica.

1.29. Acto seguido, los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, concluyeron de la manera siguiente:

Estamos en presencia de un referimiento electoral y como referimiento se debe probar una turbación ilícita, se debe probar un peligro inminente, pero nosotros podemos asegurar que el presente caso la verdadera turbación ilícita lo produce ese referimiento;

Queremos resaltar que esto es un caso político para impedir la participación y funcionamiento del Partido Revolucionario Dominicano, aquí se ha venido a decir que el Partido Revolucionario Dominicano y el Ing. Miguel Vargas, están desacatando la sentencia de este Tribunal eso es falso, el Partido está cumpliendo las decisiones del Tribunal, que puede hacer un Partido cuando un Tribunal anula todas sus decisiones, regularizarse.

Un referimiento es una bazofia jurídica sin ningún sustento, perder el tiempo cuando ni los propios sustentantes han alegado ningún punto de derecho. Guido dice, que el PRD está incumpliendo, el PRD está cumpliendo. Yo leí el referimiento, en ningún lado se habla de que hay dificultad en la ejecución de la sentencia, en qué parte de la sentencia dice que hay que designar un administrador provisional, esto es un caso político, es un caso fabricado, nadie que tenga seriedad jurídica se aparece a un tribunal solicitando un administrador, cuando no ha citado un solo texto que le permita la petición de un administrador provisional.

Yo revisé la glosa procesal y la parte demandante no depositó un papelito en la que acredite su condición de miembro ni de Secretario de esa Organización Política y no quiero que el Tribunal retenga para acreditar esa condición que se trata de un hecho público y notorio. Porque este Tribunal no sabe si el Partido Revolucionario Dominicano, no celebró un juicio disciplinario y expulsó al señor Tony Peña Guaba del partido. De manera que si él no ha depositado ningún papel que lo acredite como miembro del partido ni como Secretario de Organización, tenemos necesariamente que cuestionar la calidad de el para intentar esta demanda.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Repito en esa glosa procesal, no existe documento que lo acredite en esas dos condiciones, por tanto hace irrecible la demanda.

Esta demanda se notifica al PRD invocando una de las tres causales del referimiento. Ellos invocan una turbación manifiestamente ilícita, voy a obviar el daño inminente y la dificultad en la ejecución de una sentencia.

Conclusiones:

1. Primero me voy a referir a la Falta de Calidad de (Tony Peña Guaba): El interpone su calidad como miembro del Partido, se le notifica al PRD no así al Ing. Miguel Vargas Maldonado, es la misma parte que le reconoce la calidad de presidente a Miguel Vargas sin ser éste parte del proceso. Tony Peña Guaba, secretario de organización, no ha depositado el demandante ni un solo documento para acreditarse como miembros ni como secretario de organización, porque este Tribunal no sabe si él partido fue expulsado del Partido, sino a depositado documento que acredite como miembro o como secretario de organización el artículo 74 de la ley 834, en esa glosa procesal no existe documento que lo acredite ninguna de esas dos condiciones por tanto hace irrecible la demanda.
2. En esta demanda se notifica al PRD invocando una de esas tres causales turbación manifiestamente ilícita, voy a obviar el daño inminente y la dificultad de ejecuciones, en razón de que eso no está aquí instancia, sino como hacen constar en la página 5 de su demanda, que es una turbación manifiestamente ilícita porque ellos no la definieron, es toda actuación que se aparta de todo socorro normativo es tan ilegal que se asimila a una vía de hecho. Esta es la demanda, a ella nos tenemos que atener anula las relaciones entre el demandante y el demandado. Esas turbaciones manifiestamente ilícita es lo que nos pone a nosotros aquí; es que aquí instancia no han hecho constar la violación a una ley de lo que se ha hecho ya que viola tan palmariamente una ley para justificar este amparo. Art. 109 de la ley 834, cuando define el referimiento. Qué es una contestación seria, si hay algún atentado, si en base a la ley las autoridades actuales son o no son y se olvidan que tienen una limitante de no entrar con una contestación seria y que puede chocar con una contestación seria.
3. No hay calidad, no hay turbación manifiestamente ilícita no hay nada, en nada tipifica una turbación manifiestamente ilícita.
4. En cuanto a la designación de un Administrador Judicial: El artículo 1961 del Código Civil, se asimila al secuestrario judicial y nos vamos al 1961. Para que se designe un administrador judicial

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es indispensable que entre las partes exista una Litis de un inmueble o una cosa mobiliaria, el PRD no tiene acciones, designar un administrador judicial es descartar este artículo, esto no es una empresa, aquí no hay socios aquí lo que hay es miembros, eso no se consignó para Partidos Políticos, cuando no se configura ninguna de esas dos: Litis sobre la propiedad o posesión de una cosa mobiliaria. El derecho brilla por su ausencia, aquí no hay un artículo del Código Civil ni de nada. Se tiene que hacer constar los medios de derechos y donde hay una norma jurídica citada para justificar lo que pretende el señor Tony Peña Guaba.

Este referimiento no tiene objeto. El dispositivo tercero y que es el punto principal de la sentencia TSE-012-2019, que es donde se declara nula, en esa reunión del 3 de diciembre, pág. 23, numeral 5 letra D, de la sentencia dictada.

Analizando lo que es el punto de la presente demanda en referimiento por una turbación manifiestamente ilícita, el partido conforme a la sentencia 012-2019, inició el proceso de hacer convocatoria el 24 de abril de 2019, participó el demandante. Puede el Tribunal sobre una demanda que no contiene los elementos ni señala los textos legales tomar una decisión de acogerla, realmente que no, sobre la base de que los jueces tienen que fallar sobre lo que está previsto en la ley, en la Constitución y también en los reglamentos.

En el Reglamento Contencioso Electoral, en ninguna parte señala el procedimiento para la designación de un administrador judicial y sobre la base que ellos lo plantean provisional y de la forma que ellos le están pidiendo al Tribunal, es una decisión definitiva de que designe varios miembros que son los que van a tener el control del partido hasta que se elijan nuevas autoridades.

Los Estatutos del PRD señalan la forma de elegir a las autoridades cuando llega el vencimiento de las mismas, en ese sentido:

Previo a presentar conclusiones al fondo: vamos a presentar 5 medios de inadmisión.

1. Inadmisión por inexistencia jurídica de un procedimiento relativo a la designación del administrador judicial: El mismo lo planteamos sobre la base de que la parte demandante en ninguna parte del escrito señala el texto legal para invocar la designación del administrador judicial, al no existir un procedimiento previsto, la demanda debe ser declarada inadmisibile.

2. La indamisibilidad por falta de calidad para accionar en referimiento: Del contenido de la exposición del abogado de la parte demandante, evidentemente que el pretende mediante este referimiento la ejecución de una sentencia en la cual el Sr. Francisco. Antonio Peña Guaba no fue parte ni como demandante, ni como interviniente voluntario, ni como interviniente forzoso. En

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ese sentido, al no ser parte de ese proceso que dio lugar a la sentencia 012-2019, debe ser declarada inadmisibles la presente demanda, sobre la base de que no tiene calidad procesal para pedir la ejecución de una sentencia que favorece a terceros.

3. La indamisibilidad por falta de interés legítimo procesal para accionar de parte del demandante: El presente medio se basa de que se colige una falta de interés legítimo y jurídicamente protegido debido a que no ostenta la calidad requerida para poder accionar en el presente proceso y al no tener la calidad eso deviene en falta de interés en el presente proceso.

4. Inadmisibilidad por falta de objeto en la presente demanda: Planteamos la inadmisión sobre la base de que en ningún momento el Partido está desacatando sentencia dictada por este Tribunal y además está actuando conforme a lo previsto en la Constitución, la ley 33-18 y los Estatutos Generales del Partido, y en ese sentido está realizando todas las actividades que fueron anuladas mediante la sentencia que hoy la parte demandante alega que no se está ejecutando.

5. Inadmisibilidad por el no agotamiento de las vías internas: Y sobre esa base es pertinente señalar el artículo 30 numeral 4 de la ley 33-18, evidentemente que en el presente proceso no hay constancia de que la parte demandante haya agotado algún proceso interno ni que haya puesto en mora a las autoridades del Partido a los fines de que actuaran conforme a la sentencia que reiteramos que aunque el Partido no esté de acuerdo le ha dado cumplimiento en todas sus partes y está agotando todo el proceso renovación de las autoridades conforme a lo previsto en el artículo 28 de la ley 33-18 y de sus Estatutos.

Tenemos a bien concluir:

De manera principal:

1. Que se declare inadmisibles la demanda en referimiento y designación de administrador judicial incoada por el señor Francisco Antonio Peña Guaba, por encontrarse fundada en un procedimiento jurídicamente inexistente por falta de calidad e interés del demandante, por falta de objeto y por el no agotamiento de procedimientos internos.

De manera subsidiaria:

2. Rechazar en todas sus partes la demanda en referimiento y designación de administrador judicial incoada por el señor Francisco Antonio Peña Guaba, contra el Partido Revolucionario Dominicano PRD y el Ing. Miguel Vargas Maldonado por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. Rechazar en todas sus partes la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Francisco Antonio Peña Guaba, llamando a los señores Andrés Henríquez y Cesar Guzmán Antigua, por ser la misma improcedente mal fundada y carente de base legal. Y haréis justicia. Bajo reservas.

1.30. Los abogados de la Junta Central Electoral (JCE) formularon las siguientes conclusiones:

La Junta Central Electoral, ratifica acoger en todas sus partes lo que dictamine este honorable Tribunal y daremos fiel cumplimiento a todas sus decisiones.

1.31. Acto seguido, los abogados de la parte demandante concluyeron de la forma siguiente:

Ellos invocan la carencia de calidad, vamos a comenzar en la manera en como ellos han hecho de solicitarle al Tribunal la declaratoria de inadmisibilidad, en el punto No.1 se refirieron a la falta de calidad del Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, notoriamente es miembro del Partido Revolucionario Dominicano.

En los estatutos que nosotros depositamos están los señalamientos de las personas que pueden ser electos para esas direcciones, son personas militantes y sobre todo una persona hijo de fundador de ese partido, que por sí mismo notoriamente se acreditan. Entonces, hay una calidad probada en la misma sentencia 012-2019.

Ellos, le han manifestado que el señor Francisco Antonio Peña Guaba es miembro, es algo notorio, evidente conforme al artículo 170.

El demandante, sí tiene derecho como militante como una persona activa notoriamente para reclamar este referimiento electoral.

Otra de las solicitudes que ellos establecieron es que no existe una alegación jurídica o argumentación en base a lo que es la figura jurídica de un administrador judicial: Si nosotros nos fuéramos a crear por cada comportamiento una figura jurídica, tendríamos que crear un diccionario jurídico, cuando analizamos el artículo 170 del Reglamento Electoral dice que puede adoptar cualquier medida con carácter provisional, parece ser que ese Colega que invoca la inadmisibilidad quiere que sea un traje, cuando el Reglamento establece cualquier medida es con relación a esto.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El Tribunal tiene esa facultad, cualquier medida, decir aquí que nosotros estábamos obligado a inventarnos una figura jurídica o buscar Jurisprudencia y más cuando por vez primera se está invocando esto en este Tribunal, el Tribunal estableció un Reglamento y el legislador las medidas cautelares.

La figura de administrador judicial si tiene propósito: primero para ser aplicable una sentencia que no ha sido aplicada en el PRD, para permitir las elecciones, para elegir a sus candidatos. Estamos solicitando que la composición de esa administración que el señor Miguel Vargas Maldonado forme parte de ella, estamos solicitando una composición de una administración judicial, para:

1. Cumplir con los plazos otorgados por la Junta Central Electoral.
2. Para evitar que los recursos del PRD sigan en manos de una administración que en la actualidad aniquila la modalidad histórica de elecciones internas en el sentido de una convención abierta no como se quiere hacer.

Inadmisibilidad por falta de interés jurídico: Si no existiese un interés jurídico nosotros le depositamos al Tribunal además una instancia de solicitud de suspensión en oposición a la solicitud de suspensión que el Ing. Miguel Vargas Maldonado le hizo a la Junta Central Electoral, retirando 29 de marzo, el tipo de primaria que el PRD después que había dicho que iban a hacer primarias abiertas, lo manifestó le depositamos al Tribunal, el solicitante ha demostrado que tiene un interés jurídico y político, para permitirle ser parte de un proceso conforme a los estatutos.

Inadmisibilidad por falta de objeto: Aquí si hay objeto marcado por las 3 causales, tiene calidad el solicitante, hay una decisión hay una sentencia que se quiere que se cumpla, de que el Tribunal pueda crear las condiciones para que se pueda cumplir, el objeto es existe una sentencia que imposibilita su cumplimiento si no hay una dirección en este caso judicial y es preciso la designación de una administración judicial.

Inadmisibilidad por no agotamiento interno artículo 30 numeral 4 de la ley 33-18: El Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, no tiene que poner en causa ninguno de los departamentos o direcciones del Partido Político y sobre todo cuando los estatutos políticos están siendo vulnerados, la ley establece un mecanismo el artículo 170, porque el 170 y el artículo 22 del Reglamento Contencioso Electoral, establecen que las sentencias son vinculantes para las partes, si son para las partes Miguel Vargas Maldonado debe cumplirla, es parte y él es parte. Aquí hay una persona que dirige a otros que frustra el cumplimiento de la sentencia del Tribunal, atribuyéndose competencia y calidad que no tiene.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Y finalmente, nosotros le depositamos al Tribunal una instancia en la que el Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, le depositó al Ing. Julio Maríñez, vice-presidente nacional y presidente de la comisión de control del PRD, la cual recibió en fecha 5 de abril del presente año a las 9:57 a.m., firmada por él y por el Licdo. Francisco Antonio Peña Guaba, donde ellos lo convocaron y él fue simple y llanamente a ver, a la que fue y depositó esta carta en su calidad de militante.

Reiteramos nuestras conclusiones de la necesidad urgente de una designación de una administración judicial y rechazamos las argumentaciones expresadas al Tribunal todos los medios de inadmisibilidad propuestos y solicitados por la barra que nos adversa, hacemos reservas.

Nosotros le depositamos al Tribunal en fecha 17 de mayo del presente año varias documentaciones, incluyendo el acto No.300/2019, mediante el cual notificamos la intervención a los ciudadanos Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, conforme lo dispone el artículo 64 al 71, lo mismo se le notificó en tiempo hábil al demandados, en ese sentido, rechazamos dicho pedimento toda vez que la parte demandante cumplió con la sentencia del 16 de mayo de 2019.

1.32. De su lado, los abogados de los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua concluyeron de la manera siguiente:

Vamos a solicitar lo siguiente:

1. Que sea rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad de los demandantes invocado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
2. Que sea rechazado el medio de inadmisión planteado de una supuesta inexistencia de un procedimiento para el nombramiento de una administración judicial, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
3. Que sea rechazado la inadmisibilidad por falta de interés, por los mismos motivos.
4. En cuanto al medio de inadmisión basado en la falta de objeto de la demanda principal que el mismos sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.
5. Rechazar el pedimento de irrecibilidad de la presente demanda hecho por los demandados.
6. Rechazado el pedimento de la demanda en intervención forzosa, hecho por el demandante principal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
7. Renunciamos a cualquier plazo.
8. Ratificamos las conclusiones principales.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.33. Finalmente, los abogados de la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado formularon las conclusiones siguientes:

Reiteramos nuestras conclusiones.

1.34. Luego de escuchadas las partes en causa, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

El Tribunal ordena el cierre de los debates de la presente demanda. Reitera la acumulación de las excepciones y los medios anteriores. Acumula los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, para ser fallados conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas, este Tribunal se reserva el fallo y convoca a las partes para este jueves que contaremos a 23 de mayo de 2019, a las 4 de la tarde para la lectura del dispositivo de esta ordenanza y la entrega vía secretaría inmediatamente después, de la sentencia de forma íntegra.

1.35. En fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) se procedió a darle lectura en audiencia pública al dispositivo de la presente ordenanza.

2. De los hechos del caso

2.1. El argumento central de la parte demandante se resume, según la instancia de apoderamiento, a que el Tribunal designe una administración judicial en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a los fines de que la misma organice todo el proceso de convención interna para la selección de las nuevas autoridades partidarias.

2.2. El demandante justifica su pretensión en el hecho de que el Tribunal Superior Electoral, mediante sentencia 012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), anuló la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención Nacional Extraordinaria “Dr. Pedro A. Franco Badía”, realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha tres (3) de diciembre de

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dos mil diecisiete (2017), con la cual se reformaron los estatutos de dicho partido y se eligieron nuevas autoridades partidarias para el período 2017-2022.

3. De las pruebas aportadas en el presente proceso

• **Parte demandante**

3.1. Los días nueve (9) y catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte demandante, Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, a través de su abogado apoderado, depositó, conjuntamente la instancia introductoria de su demanda en referimiento electoral, dos inventarios conteniendo las siguientes pruebas:

- 1) Copia de la Cédula de Identidad y Electoral del demandante, Francisco Antonio Peña Guaba;
- 2) Copia de instancia contentiva de solicitud de oposición a suspensión de primarias abiertas para el nivel presidencial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositada en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019);
- 3) Copia de la publicación contenida en el periódico *El Caribe* de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019);
- 4) Copia de comunicación pública de fecha veintidós (22) de abril del cursante año
- 5) Solicitud de certificación de copia certificada hecha por el impetrante, Francisco Antonio Peña Guaba, a la Junta Central Electoral (JCE) de la Convocatoria al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que a su vez convocó a la Trigésimo Quinta (XXXV) Convención Nacional Extraordinaria “Salim Ibarra”, celebrada el día doce (12) de mayo de dos mil diecinueve (2019), incluyendo generales y posiciones de las autoridades partidarias convocantes;

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 6) Comunicación dirigida por el ciudadano Francisco Antonio Peña Guaba, demandante, al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), realizada por el hoy impetrante en oposición al cambio del método de selección de candidaturas primarias abiertas presidenciales por otro mecanismo;
- 7) Copia de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), regularmente aprobados por la Trigésimo Primera (XXXI) Convención Nacional Extraordinaria celebrada el domingo catorce (14) de septiembre de dos mil catorce (2014);
- 8) Copia del Acto Núm. 300/2019, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil Alex Jr. Cuevas Almonte, Ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual fueron demandados en intervención forzosa ante el Tribunal los ciudadanos Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua;
- 9) Comunicación de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida al abogado del demandante;
- 10) Comunicación de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dirigida al abogado del demandante;
- 11) Comunicación de fecha treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Julio Cesar Castaños Guzmán;
- 12) Comunicación de fecha seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Ing. Miguel Vargas Maldonado, Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigida al Presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Julio Cesar Castaños Guzmán.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- **Parte demandada**

3.2. En fecha veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante inventario depositado en la Secretaría de este Tribunal, la parte demandada, a través de sus abogados constituidos, realizó un depósito de documentos contentivo de una única pieza:

- 1) copia certificada de la Ordenanza Civil N0. 504-2019-SORD-0615, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión del conocimiento de una demanda en levantamiento de oposición a pago trabado por los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua en perjuicio del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4 Síntesis del conflicto

4.1. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en su condición de Presidente de dicha organización política, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).

4.2. Tal como se indicó anteriormente, la parte demandante invoca como origen del presente diferendo la emisión por parte de este foro de la sentencia 012-2019, fechada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), con la cual se anuló la Trigésimo Cuarta (XXXIV) Convención

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Nacional Extraordinaria “Pedro A. Franco Badía”, realizada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha tres (3) de diciembre de 2017. Es útil recordar, en ese sentido, que mediante esta Convención fueron modificados los estatutos de la referida organización política y se eligieron autoridades partidarias para el período 2017-2022. Para el demandante, la anulación de la aludida convención ha ocasionado la cesación de las actuales autoridades del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), generándose así una turbación antijurídica que debe ser sorteada mediante la adopción de una medida provisional y urgente que proteja sus derechos e intereses.

4.3. Como consecuencia de lo anterior, el demandante requiere en las conclusiones de instancia varias medidas, descritas en una parte anterior de la presente sentencia, y que las mismas sean dictadas por el tribunal de manera provisional.

5 Competencia

5.1. Es sabido que todo Tribunal está en la obligación de determinar, previo a cualquier otra cuestión, y aún de oficio, su propia competencia para decidir el diferendo del cual ha sido apoderado. En ese tenor, conviene recordar que el artículo 214 de la Constitución de la República señala que el Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción competente para conocer con carácter definitivo de los asuntos contenciosos electorales y de los diferendos que se susciten a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, o entre estos. Asimismo, la parte final del indicado artículo 214 dispone que el Tribunal Superior Electoral “*reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia (...)*”.

5.2. En ese orden de ideas, es también útil señalar que el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, prevé que “*para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos*”.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral (...)”.

5.3. En consonancia con lo anterior, los artículos 170 y 171 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales disponen, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 170. Referimiento electoral. El Tribunal Superior Electoral podrá adoptar en materia de referimiento y en caso de urgencia cualquier medida con carácter provisional que no coliden con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo para prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o para asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal, incluyendo la imposición de astreinte.

Artículo 171. Competencia. El Tribunal Superior Electoral conocerá de las demandas en referimiento electoral cuando el acto, hecho o la turbación que motiva la misma se suscite entre dos o más partidos, organizaciones, movimientos o agrupaciones políticas o entre miembros de dichas organizaciones y estas últimas, en ocasión del ejercicio de sus derechos políticos. Párrafo. Cuando el acto, hecho o la turbación que motive la demanda provenga de un particular o de miembros de la organización política, pero en ocasión del ejercicio de las actividades privadas, la competencia para conocer del asunto será de la jurisdicción ordinaria.

5.4. Como se aprecia, el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales señala que la competencia del Tribunal en esta materia está condicionada a la existencia de un diferendo. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que *“la existencia de un diferendo [que] pone en movimiento la función conservatoria del juez de los referimientos, consiste en un conflicto pendiente entre las partes, cual sea la naturaleza y las modalidades”*¹.

5.5. Para este colegiado, el tipo de diferendo que se le ha planteado por vía de la demanda de referencia reúne las condiciones de un conflicto de naturaleza contenciosa electoral, lo cual

¹ Cfr, Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2018, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), p. 8.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

configura su competencia para juzgar y decidir el presente conflicto. En efecto, la demanda que nos ocupa ha sido interpuesta por un miembro y dirigente de un partido político, en procura de que el tribunal adopte una serie de medidas provisionales urgentes; dicho de otro modo, el acto o hecho que motiva la demanda se suscita entre un partido político y uno de sus miembros, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales. Por tanto, procede que el Tribunal se declare competente para estatuir sobre la demanda de que se trata.

6 En cuanto a la solicitud de exclusión de la Junta Central Electoral (JCE)

6.1. En el presente proceso, la Junta Central Electoral (JCE), puesta en causa de manera forzosa por la parte demandante, ha solicitado su exclusión del presente proceso, argumentando en apoyo de ello lo siguiente:

Lo que este Órgano jurisdiccional debiera examinar es la naturaleza de la acción que esta apoderada es una discusión entre miembros de un mismo partido, eso excluye obligatoriamente al Órgano administrativo que en esta fase tenemos un papel pasivo de tercero imparcial, nosotros cual que sea la decisión que dicte este Órgano estamos en la disposición de acatar la decisión del tribunal, lo que no entendemos prudente es involucrarnos en la discusión de los temas internos, de modo y manera que reiteramos las conclusiones planteadas por el Dr. Herminio Guzmán.

6.2. Respecto a la solicitud de exclusión formulada por la Junta Central Electoral (JCE), la parte demandante argumentó y concluyó en la forma siguiente:

La decisión del Tribunal es vinculante a ese organismo y la Junta Central Electoral ha participado en todas las actuaciones de este referimiento estamos solicitándole a la Junta que se abstenga de participar ante una convocatoria que el señor Miguel Vargas Maldonado le ha hecho a la Junta sin ser el Presidente del (PRD), independientemente y amén de que el artículo 22 del Reglamento Contencioso Electoral es vinculante a la Junta Central Electoral, ya está bueno de trazarle pautas a la participación que la Junta Central ha estado haciendo en violación de la propia ley de partidos, que en vez de hacerla cumplir lo que está haciendo es legitimando acatando un llamamiento de una

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

persona que no ostenta, que no tiene las atribuciones mediante una sentencia de este Tribunal y también por los propios estatutos del Partido Revolucionario Dominicano.

Después que nosotros incorporamos en nuestra demanda y después que el tribunal nos ordenó citar y debidamente nosotros cumplimos. Ahora no es el momento de solicitar su exclusión, porque la Junta aparte de que es vinculante la decisión de este Tribunal lo que pretendemos es trazarle pautas porque esta sentencia le debe ser oponible a la Junta Central Electoral, por lo tanto nosotros:

Rechazamos el argumento y la petición que alegan los representantes de la Junta Central Electoral, toda vez de que la parte demandante ha depositado en sus respectivos inventarios, pruebas de que la Junta Central Electoral, ha estado participando en actos del Partido Revolucionario Dominicano, habiendo sido convocada por el señor Miguel Vargas Maldonado, este último sin ser el presidente de esa organización política, en ese sentido rechazamos dicho pedimento por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Bajo Reservas.

6.3. En relación a la solicitud de exclusión planteada por la Junta Central Electoral (JCE), la parte demandada concluyó en los siguientes términos:

El Interviniente Forzoso, porque esa calidad la vamos a discutir alega en esta instancia que ellos están ligados al proceso solamente las partes están ligadas a un proceso cuando concluyen al fondo, eso es lo que se llama ligar las partes al proceso, aquí ni siquiera se ha instruido un proceso. Pero si nos remitimos a la parte conclusiva del acto improductivo de instancia y lo propio que el acto que notificaron en supuesta intervención forzosa de los señores Andrés Henríquez y César Guzman, podremos ver que en el numeral segundo se le solicita la designación de un administrador judicial al (PRD) y en el numeral tercero dice que se le imponga al (PRD) un astreinte. Contra la Junta Central Electoral no se pide absolutamente nada, entonces qué sentido tiene en buena lógica procesal mantener Sin embargo en este asunto la decisión del Tribunal no le será oponible es absurdo mantenerla en este proceso una parte cuando la decisión que emita este Tribunal no le va a afectar, no hay pretensiones concretas con respecto a esta parte que es la Junta Central Electoral, es absurdo mantenerla en el proceso, sin embargo por consenso de los abogados que representamos al (PRD) vamos a dejar que sea este Tribunal que decida si ha lugar a mantener en el proceso a la Junta Central Electoral o si por el contrario disponer su exclusión como entendemos que procede en buena técnica jurídica.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4. De su lado, los intervinientes forzosos, señores Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán Antigua, argumentaron y concluyeron respecto a la solicitud de exclusión planteada por la Junta Central Electoral (JCE) en la forma siguiente:

Liga o no esta instancia a la Junta Central Electoral, el colega citó la ley y evidentemente que la liga, por lo tanto vamos a pedir:

Que se rechace el pedimento de exclusión hecho por la Junta Central Electoral, por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, y que el mismo sea acumulado por este Tribunal para ser decididos con el fondo de la acción principal.

6.5. Este tribunal, luego de analizar y ponderar la solicitud de exclusión que ha formulado la Junta Central Electoral (JCE), así como también los argumentos de las demás partes, es del criterio que procede acoger dicho pedimento de exclusión, toda vez que, a partir del contenido de la instancia introductoria de la presente demanda, este colegiado ha comprobado que la parte demandante no solicita ningún tipo de medida que vincule a la Junta Central Electoral (JCE), de lo cual resulta que dicho órgano no tendría obligación que cumplir respecto al objeto del conflicto sometido a consideración de este foro. Por todo lo anterior, esta corporación acoge el pedimento de exclusión formulado por la Junta Central Electoral (JCE) y, en consecuencia, ordena la exclusión de dicho órgano del presente proceso, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

7 En cuanto a la excepción de nulidad por vicio de forma del Acto Núm. 300/2019, de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

7.1. La parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y el señor Miguel Vargas Maldonado, presidente de dicha organización política, ha planteado una excepción de nulidad por vicio de forma contra el Acto Núm. 300/2019, fechado el diecisiete (17) de mayo de dos mil

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

diecinueve (2019), instrumentado por el alguacil Alex Jr. Cuevas Almonte, Ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por medio del cual fueron demandados en intervención forzosa los ciudadanos Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, alegando en síntesis lo siguiente:

Esto es el acto que ha notificado el demandante para formalizar en cumplimiento a la sentencia In Voce por este colegiado en la audiencia anterior y vamos a ver los traslados que hace el ministerial a requerimiento de la parte demandante: El primer traslado se lo hace al Partido Revolucionario Dominicano, el segundo traslado se lo hace a Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzman Antigua sin establecer a título de qué. Posteriormente la parte petitoria admitir la demanda en referimiento y en el ordinal segundo solicita la designación de un administrador provisional no dice judicial y en el ordinal tercero solicita la imposición de un astreinte de 300 mil pesos diarios a favor de una fundación.

Como ya leí el artículo 69 dice que se debe establecer el objeto. En cuanto al interviniente si es una demanda en intervención forzosa o al demandado si es un acto introductivo de instancia. La única parte contra la cual aquí se pide consecuencias entiéndase, la designación de un administrador y la condena a un astreinte es única y exclusivamente con relación al Partido Revolucionario Dominicano, con relación a estas dos otras personas que dicen ser intervinientes forzosos, por el acto que ha notificado el señor Antonio Peña Guaba, no hay ninguna petición, no hay ninguna pretensiones con respecto a los intervinientes. Se lesionaría el derecho de defensa del Partido Revolucionario Dominicano, si nosotros no sabemos a título de qué están interviniendo, porque debe tener un objeto el mismo que ustedes han dictado en el artículo 71 que regula la intervención forzosa se remite al artículo 66 en el numeral 5to. Las menciones relativas al objeto de la intervención. Que se persigue llamando a causa dos personas contra las cuales no se está solicitando absolutamente nada.

La Suprema Corte de Justicia, interpretando los artículos de la ley 834 y el 59 del Código de Procedimiento Civil, esto es lo que establece con respecto a la intervención, que para salvaguardar los derechos de defensa del (PRD), era preciso que se consignara en ese acto que se le notificó que se le pretendía deducir con respecto a ellos dos. Que se pretende hacer oponible con la intervención de dos personas, cuya calidad ni siquiera se hace constar en el acto, quienes son ellos dos, que interés, que calidad tienen ellos para figurar en el acto, porque para que sea válido procesalmente se tiene que hacer constar el objeto con relación a las partes que han sido llamadas en intervención.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vuelvo a remitirme al acto que ha notificado el señor Peña Guaba con relación a Andrés Henríquez Cesar Emilio Guzman, en ese traslado de alguacil no hace constar a título de que lo llama en intervención forzosa y en la parte conclusiva contra esas dos personas no se solicita absolutamente nada, como puede el Partido Revolucionario Dominicano ejercer su derecho de defensa, sino se establece nada como podemos deducir una defensa material adecuada si en esa demanda de intervención forzosa, con respecto a ellos dos no se solicita absolutamente nada la ley 834 exige para declarar un acto por vicio de forma que la nulidad este prevista en la ley porque así lo establece el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil y el Reglamento que vos habéis dictado, agregando que para ello se debe justificar la violación al derecho de defensa y nosotros señalamos que el estar aquí nosotros debatiendo con una parte con respecto a la cual no se solicita absolutamente nada, eso es admitir a dos personas que no tienen calidad en este proceso.” **De manera principal:** Que sea declarado nulo por vicio de forma el acto marcado con el número ilegible, el acto que notificaron el 17 de mayo pasado, porque carece de objeto con respecto a los llamados a los Intervinientes Forzosos. **Subsidiariamente:** En vista de que no se satisface la calidad habilitante para que ellos estén en el proceso sean declarados inadmisibles con respecto a los señores Andrés Henríquez y Cesar Emilio Guzmán y por tanto sean excluidos de este proceso.

7.2. Dicha excepción de nulidad fue respondida por la parte demandante en la forma siguiente:

En ese sentido le solicitamos si van a presentar incidentes que lo hagan, pero que por favor vamos a darle la oportunidad estamos ante un referimiento. Que tengáis a bien rechazar el pedimento mal formulado por la parte demandada y las demás barras que nos adversan por ser improcedente, mal fundada carente de base legal y de todo razonamiento jurídico, toda vez de que la parte demandante cumplió con el art 26 del Reglamento contencioso electoral art 170 del Reglamento contencioso electoral y en ese sentido, le solicitamos al tribunal continuar la presente audiencia, haciendo la salvedad de que como ya decidió ante un incidente planteado por la barra que nos adversa de acumularlo al fondo, y que comine a la barra que nos adversa de culminarlo a concluir y evitar dilaciones y retardos a este proceso. Hacemos reservas.

7.3. La parte interviniente forzosa, Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, contestaron dicha excepción de nulidad argumentando lo siguiente:

Que tengáis a bien rechazar la excepción de nulidad por supuestos vicios de forma el medio de inadmisión planteado de manera subsidiaria y el pedimento de exclusión por ser improcedente,

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mal fundado y carente de base legal. Acumular el fallo de dichos pedimento para ser decididos por la misma sentencia pero por disposiciones distintas.

7.4. En síntesis, el planteamiento del demandado se concentra en una supuesta ausencia de pedimentos, pretensiones o peticiones puntuales expresadas en el acto criticado contra los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua. Esta ausencia de petitorios, a su juicio, configura un vicio de anulabilidad que, consecuentemente, determina el carácter inválido de la actuación procesal en cuestión.

7.5. Al respecto, el Tribunal tiene advierte que los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua han sido puestos en causa en el presente proceso mediante el acto del alguacil cuestionado. Sin embargo, y contrario a lo planteado por la parte demandada, este tribunal, al analizar dicho acto, ha comprobado que el mismo reúne los elementos que exige la normativa procesal civil dominicana, concretamente los artículos 59 y siguientes del Código de procedimiento civil, así como los artículos 66 y 71, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.6. Al hilo de lo anterior, este colegiado considera que las irregularidades denunciadas por la parte demandada en relación al acto de alguacil antes descrito no le han ocasionado algún agravio que haya configurado una vulneración de su derecho de defensa, ya que, tratándose de una intervención forzosa, correspondería en todo caso a quienes han sido traídos e incorporados al presente proceso a través del mismo invocar o alegar las presuntas irregularidades, lo cual no ha ocurrido. Muy por el contrario, los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua, han dado aquiescencia a los términos del acto que los convocó a la audiencia del presente caso.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.6. No es ocioso explicar, además, que el acto cuya nulidad se alega ha sido instrumentado en cumplimiento de una sentencia dada *in voce* por este Tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019); asimismo, éste fue tramitado en un plazo suficiente para que las partes concernidas preparasen y formularan los medios de defensa que consideraran pertinentes. Por demás, el acto ha sido instrumentado por un alguacil facultado para ello, y en su contenido se hacen constar todos y cada uno de los términos a que se contrae la demanda, con indicación de la calidad de cada una de las partes que se citan y emplazan. Para este Tribunal, todo lo anterior resulta suficiente para que este colegiado descarte la nulidad que se invoca, al no estar configurados los agravios planteados como fundamentos de dicho alegato de nulidad.

7.7. En ese sentido, es menester referir lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978):

Artículo 37.- Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley; salvo en caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

7.8. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha señalado en repetidas ocasiones que

(...) la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa².

² Suprema Corte de Justicia, sentencia número 62, del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998), B.J. 1049, 3ª.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.9. En similar sentido se expresó en su sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001): *“La sanción de nulidad de los actos de procedimiento ha sido establecida para los casos en que la omisión impide al acto llegar oportunamente a su destinatario o de cualquier otro modo lesiona su derecho de defensa”*³.

7.10. Lo que es más, el Tribunal Constitucional de la República, en su decisión TC/0202/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), explicó lo siguiente:

(...) [E]s importante puntualizar que la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía de la defensa en el proceso, por lo que resulta inoperante su pronunciamiento cuando los principios y garantías constitucionales, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos.

En lo que se refiere a las formas, la nulidad procesal no debe ser usada en forma indiscriminada, sino que requiere de supuestos excepcionales y su aplicación se sujeta al cumplimiento de los principios que la regulan. Uno de esos principios es el de trascendencia, en virtud del cual quien invoca el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Es preciso que esa irregularidad de forma haya colocado a la parte en estado de indefensión de manera concreta y efectiva; no teórica, ni abstracta. La exigencia del agravio o el interés afectado es un presupuesto que especialmente diluye la posibilidad de incurrir en nulidad por nulidad misma; tal como fue expresado por Eduardo J. Couture, ‘... no existe impugnación de nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale’.

Acorde con lo anterior, cuando la irregularidad de forma no impide la realización efectiva del propósito perseguido por el instrumento procesal, resulta irrazonable el pronunciamiento de su nulidad. En este supuesto, la aplicación de normas procesales debe ceder a la aplicación del derecho sustancial, lo cual se traduce en uno de los principios rectores en materia de administración de justicia.

³ Suprema Corte de Justicia, sentencia número 14, del veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001), B.J. 1083, 1ª.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Situación distinta ocurre con la regulación de las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo, que, a diferencia de las de forma, afectan el aspecto intrínseco del acto y, por efecto de lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 834, deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa⁴.

7.11. En atención a lo antes expuesto, y en aplicación de las disposiciones normativas y los criterios jurisprudenciales *ut supra* referidos, este Tribunal concluye que procede rechazar la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. En cuanto a la exclusión de los ciudadanos Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua

9.1. Conjuntamente las conclusiones incidentales antes analizadas, la parte demandada planteó de forma subsidiaria la solicitud de exclusión de los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua.

9.2. Sobre el particular, este Tribunal se limitará a señalar que, habiéndose comprobado la regularidad del acto de alguacil mediante el cual fueron llamados en intervención forzosa los señores Andrés Henríquez y César Guzmán Antigua –y cuya nulidad sería la causa para disponer la exclusión de los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua—, procede rechazar dicho pedimento de exclusión por improcedente e infundado, máxime cuando los señores Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua, conforme a los términos del acto cuestionado y de la demanda en referimiento, poseen la calidad habilitante para participar en el presente proceso.

⁴ Tribunal Constitucional, sentencia número TC/0202/18, de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), pp. 20-21.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.3. En adición a lo anterior, conviene señalar que los intervinientes forzosos son pieza clave en la administración judicial que solicita el demandante y, más aún, fueron partes gananciosa en el proceso que culminó con la emisión de la sentencia TSE-012-2019, cuyo incumplimiento forma parte de los principales argumentos de la parte demandante en el presente proceso. Por lo cual el Tribunal tiene a bien rechazar el incidente analizado.

10. Respeto de la admisibilidad de la demanda

10.1. Luego de haber declarado su competencia y haber fallado los incidentes y excepciones previamente indicados en la presente ordenanza, procede que este Tribunal examine la admisibilidad de la demanda. A continuación, este tribunal procederá, en primer término, a dar respuesta los medios de inadmisión que han sido planteados por la parte demandada.

10.2. En la audiencia celebrada el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, a través de sus abogados, planteó los siguientes medios de inadmisión: (1) medio de inadmisión por falta de calidad del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba; (2) medio de inadmisión por falta de interés del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba; (3) medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda incoada por el señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba; (4) medio de inadmisión de la demanda por alegada inexistencia de un procedimiento para la designación de un administrador judicial de manera provisional; y (5) medio de inadmisión por el no agotamiento de las vías internas, tal y como establece el artículo 30, numeral 4, de la Ley Núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

10.3. La parte demandante, señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, a través de su abogado, solicitó el rechazo de los medios de inadmisión antes indicados, argumentando en síntesis lo siguiente:

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

El demandante si tiene derecho como militante para reclamar el referimiento electoral. **Otra es que no existe una figura jurídica del administrador judicial:** Si fuéramos a crear por cada comportamiento una figura jurídica, tendríamos que crear un diccionario jurídico, cuando analizamos el artículo 170 del Reglamento Electoral dice que puede adoptar cualquier medida con carácter provisional, parece ser que ese colega que invoca la indamisibilidad para que quiere que sea un traje, cuando el Reglamento establece cualquier medida es con relación a esto, el Tribunal tiene esa facultad, cualquier medida, decir que estábamos obligado a buscar jurisprudencia y más cuando por vez primera se está invocando esto en este Tribunal, el Tribunal estableció un reglamento y el legislador las medidas cautelares.

La figura de administrador judicial si tiene propósito: Primero para ser aplicable una sentencia que no ha sido aplicada en el PRD, para permitir las elecciones, para elegir a sus candidatos. Estamos solicitando que la composición de esa administración que el Sr. Miguel Vargas Maldonado forme parte de ella, estamos solicitando una composición de una administración judicial, para:

- 1.-cumplir con los plazos otorgados por la Junta Central Electoral.
- 2.-Para evitar que los recursos del PRD sigan en manos de una administración que en la actualidad aniquila la modalidad histórica de elecciones internas en el sentido de una convención abierta no como se quiere hacer.

Inadmisibilidad por falta de interés jurídico: Si no existiese un interés jurídico nosotros le solicitamos al tribunal en oposición a la solicitud de suspensión que el Sr. Miguel Vargas Maldonado hizo a la JCE, para permitirle al ser parte conforme a los estatutos.

Inadmisibilidad por falta de objeto: si hay objeto marcado con las 3 causales, tiene calidad el solicitante, hay una decisión hay una sentencia que se quiere que se cumpla, el objeto es existe una sentencia que imposibilita su cumplimiento si no hay una dirección en este caso judicial, es preciso la designación de un administrador Judicial.

Inadmisibilidad por agotamiento interno art 30 numeral 4 de la ley 33-18: El Licdo. Fco. Antonio Pena Guaba no tiene que poner en causa a ningún partido político y la ley establece un mecanismo el artículo 170, el (Francisco Antonio. Pena Guaba) tiene un derecho como militante.

Finalmente, le depositamos al Tribunal una instancia en la que el Licdo. Francisco. Antonio Pena Guaba le deposito a Julio Marinez el cual recibió el 5-4-2019 a las 9:57, donde ellos lo convocaron y él fue depósito esa carta.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reiteramos nuestras conclusiones de la necesidad urgente de una designación judicial, y rechazamos bajo las argumentaciones expresadas al tribunal todos los medios de inadmisibilidad propuestos y solicitados por la barra que nos adversa, hacemos reservas.

10.4. Asimismo, los intervinientes forzosos, Andrés Henríquez y Cesar Guzmán Antigua, en relación a los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, concluyeron en el sentido siguiente:

1. Que sea rechazado el medio de inadmisión por falta de calidad, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
2. Que sea rechazado el medio de inadmisión por la inexistencia de figura: por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
3. Que sea rechazado la inadmisibilidad por falta de interés, por los mismos motivos,
4. En cuanto al medio de inadmisión basado en falta de objeto de la demanda principal por improcedente, mal fundado y carente de base
5. Rechazar el pedimento de irrecibibilidad de la demanda.
6. Rechazado el pedimento de la demanda en Intervención Forzosa, hecha por el demandante principal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.
7. Renunciamos a cualquier plazo. Ratificamos conclusiones principales.

10.5. En la audiencia celebrada en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Tribunal, luego de cerrados los debates del presente proceso, decidió acumular los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, para ser fallados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. En atención a ello, el tribunal tiene a bien dar respuesta a los mismos, en el orden y la forma que se indicada a continuación, y posteriormente, en caso de ser necesario, expondrá los fundamentos respecto al fondo de la presente demanda en referimiento electoral.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

A) En cuanto al medio de inadmisión por falta de calidad

10.6. La parte demandada ha planteado como medio de inadmisión la falta de calidad del demandante, alegando en síntesis lo siguiente: *“Del contenido de la exposición del abogado de la parte demandante, evidentemente que el pretende mediante este referimiento la ejecución de una sentencia en la cual el Sr. Francisco. Antonio Pena Guaba no fue parte ni como demandante, ni como interviniente voluntario, ni como interviniente forzoso. En ese sentido, al no ser parte de ese proceso que dio lugar a la sentencia 012-2019, debe ser declarada inadmisibile la presente demanda, sobre la base de que no tiene calidad procesal para pedir la ejecución de una sentencia que favorece a terceros”*

10.7. Al respecto, conviene recordar que el artículo 44 de la Ley Núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), aplicable en esta materia de manera supletoria, prevé que: *“constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”*. En ese tenor, también es menester precisar que los medios de inadmisión tienen un carácter puramente enunciativo y, por tanto, pueden ser deducidos de cualquier situación que a juicio del Tribunal constituya una falta procesal pasible de ser sancionada como tal.

10.8. En el presente caso, el tribunal no advierte que el accionante se encuentre desprovisto de la calidad exigible para actuar en justicia, pues, conforme los documentos que reposan en el expediente, inclusive aquellos aportados a la causa por la parte demandada, es dable concluir que el ciudadano Francisco Antonio Peña Guaba es miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.9. En apoyo de lo anterior, conviene referir la comunicación suscrita por el demandante y dirigida al Ing. Julio Mariñez, vice-Presidente Nacional y presidente de la comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), recibida por este último en fecha cinco (5) del mes de abril del 2019, en la que se evidencia que el demandante, Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, actúa en calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD). Asimismo, fue depositada por el demandante, fotocopia de comunicación de fecha cuatro (4) de abril de 2019, suscrita por el demandante, Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba, en calidad de Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y dirigida al presidente de la Junta Central Electoral (JCE), Dr. Julio Cesar Castaños Guzmán y los demás miembros que integran ese órgano.

10.10. En fin, que los documentos antes descritos no fueron controvertidos por los demandados con otros medios de pruebas, vale decir, no ha sido desconocida ni puesta en discusión la condición de miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba; más aún, ha sido la propia parte demandada la que, a través de sus abogados, explicó al Tribunal que el impetrante ha participado en varios actos realizados por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), todo lo cual acredita plenamente con calidad al demandante para actuar en justicia respecto al indicado partido político.

10.11. La parte demandada, conjuntamente con el medio de inadmisión por falta de calidad ha planteado que la demanda es irrecible, argumentado para ello lo siguiente: *“El interpone su calidad como miembro del Partido, se le notifica al PRD no así al Ing. Miguel Vargas Maldonado, es la misma parte que le reconoce la calidad de presidente a Miguel Vargas sin ser este parte del proceso. Tony Pena Guaba, Secretario de Organización, no ha depositado el Dte, ni un solo documento para acreditarse como miembros ni como secretario de organización, porque este Tribunal no sabe si el Partido fue expulsado del Partido, sino a depositado documento que acredite como miembro o como secretario d organización el art 74 de la ley*

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

834-78, en esa glosa procesal no existe documento que lo acredite ninguna de esas dos condiciones por tanto hace irrecibible la demanda.

10.12. En ocasión del citado pedimento, este Tribunal considera que el mismo resulta improcedente, en virtud de que en el escenario que se plantea en la presente demanda, no corresponde al demandante probar su condición de miembro del partido, sino que más bien le corresponde a quien invoca lo contrario, aportar la prueba de su afirmación, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que el planteamiento que hace la parte demandada se traduce en un argumento carente de fundamento y pruebas que lo sustente.

10.13. Más aún, basta recordar que, conforme jurisprudencia constante de este colegiado, la sola condición de miembro del justiciable le otorga la calidad necesaria para impugnar en sede judicial las actuaciones u omisiones del partido al que pertenece, ante la presunta inconformidad de éstas con la Constitución, las leyes de la República y las disposiciones estatutarias y reglamentarias vigentes⁵.

10.14. En adición a lo anterior, es dable enfatizar que, por la características que conforman un Estado Social y Constitucional de derecho como la República Dominicana, y debido al carácter constitucional que tienen los partidos políticos en el sistema electoral dominicano, especialmente a partir de la reforma constitucional del año dos mil diez (2010), aunado al catálogo de obligaciones y deberes que impone a los partidos políticos la nueva Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las decisiones, actos y actuaciones que realizan los partidos políticos son oponibles a sus miembros y susceptibles de impactar o afectar los derechos de los mismos, siendo esto, justamente, lo que otorga a estos la calidad necesaria para acudir ante las instancias jurisdiccionales previstas en el ordenamiento jurídico dominicano

⁵ Véase las sentencias TSE-024-2012, del quince (15) de junio, y TSE-019-2016, de fecha dos (2) de marzo, ambas dictadas por este Tribunal Superior Electoral.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

—como este colegiado— en procura de la tutela de sus derechos, cuando sean amenazados o hayan sido violados. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causa, por ser el mismo improcedente y carente de fundamento.

B) En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés

10.15. El segundo medio de inadmisión planteado por la parte demandada es la presunta falta de interés para actuar en justicia del demandante, señor Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba. Sobre este punto, este tribunal ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *“el interés es una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia”*⁶. Así pues, es dable colegir que *“la acción en justicia constituye el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a aquellos que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión”*⁷.

10.16. No obstante, conviene precisar que no basta con alegar o invocar la existencia de un interés remoto, eventual o tangencial; por el contrario, quien intente una acción en justicia debe justificar, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual.

10.17. En materia de referimientos, el interés sufre una ligera flexibilización, pues, tal como señala la doctrina local, *“en principio puede apoderar al juez de los referimientos toda persona que tenga interés en hacer ordenar una medida urgente, bajo las condiciones establecidas en el Art. 109 de la Ley 834-78, así como todo aquel que en virtud del Art. 110 de la misma ley,*

⁶ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia Núm. 38, del 10 de junio de 2009, B.J. 1183.

⁷ Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia del 25 de noviembre de 2015, B.J. 1260

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

pretenda prevenir un daño inminente o persiga hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita”⁸.

10.18. Conforme lo anterior, la valoración del interés deja de ser tan rigurosa, pasando a analizarse la cuestión a través de un foco distinto, uno en virtud del cual se admite que todo individuo que estime que sus derechos están bajo amenaza de ser vulnerados por una circunstancia urgente e inminente, con potencial de producir un daño irreversible, puede acudir por ante el juez de los referimientos y solicitar su tutela.

10.19. En la especie, el demandante solicita la intervención del Tribunal, como jurisdicción de los referimientos, alegando la existencia de una turbación manifiestamente ilícita. Vale precisar que la indicada turbación, según manifiesta el propio demandante, tiene el potencial de lesionar sus derechos y afectar sus intereses. Visto así, resulta inevitable concluir que el demandante ostenta el interés necesario para promover la demanda, habida cuenta de su interés, en tanto miembro del partido demandado, de que los procesos internos de la organización se lleven a cabo de forma regular. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado, por improcedente e infundado.

C) En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto de la demanda

10.20. Como se ha indicado en la parte que antecede, en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha veintiuno (21) del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, planteó la inadmisibilidad por falta de objeto de la demanda, alegando en síntesis lo siguiente: *“Planteamos la inadmisión sobre la base de que en ningún momento el Partido está*

⁸ Estévez Lavandier, Napoleón. Ley No. 834 de 1978, comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa. Santo Domingo, Editora Corripio, C. por A., 2012, página 497.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

desacatando sentencia dictada por este Tribunal, y además está actuando conforme a lo previsto en la constitución, la ley 33-18 y los estatutos generales del partido, y en ese sentido está realizando todas las actividades que fueron anuladas mediante la sentencia que hoy la parte demandante alega que no se está ejecutando.”

10.21. En lo atinente al medio de inadmisión por falta de objeto, conviene precisar que la doctrina ha sostenido que el objeto de una demanda consiste en “*la pretensión del demandante*”, la cual “*debe ser indicada de un modo cierto y claro*”⁹. En ese mismo tenor, este Tribunal ha señalado que “*el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda*”¹⁰.

10.22. Al examinar las pretensiones de la parte demandante, plasmadas en las argumentaciones y conclusiones de su instancia de demanda en referimiento, se comprueba que el mismo persigue claramente un objeto, y es que el Tribunal designe una administración judicial provisional en el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en ocasión de la sentencia TSE-012-2019, para que ésta administración proceda, a su vez: (i) a designar un presidente interino; (ii) a conformar una Comisión Nacional de Elecciones internas organice y conduzca la próxima Convención Nacional de Militantes; y (iii) a custodiar y rendir cuentas del uso de los bienes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); todo ello hasta que se elija una nueva dirección del partido.

⁹ Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen II. Editora Centenario, Santo Domingo, 2011, página 60

¹⁰ Tribunal Superior Electoral dominicano, sentencia TSE-035-2014, del 4 de julio de 2014, páginas 16-17.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.23. Lo anterior revela, en efecto, que el objeto de la demanda que nos ocupa está latente y existe. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión fundado en esta causa, por ser el mismo improcedente y carente de fundamento.

D) En cuanto al medio de inadmisión de la demanda por alegada inexistencia de un procedimiento para la designación de un administrador judicial de manera provisional

10.24. Un cuarto medio de inadmisión planteado por la parte demandada se fundamenta en el hecho de la alegada inexistencia de un procedimiento para la designación de un administrador judicial de manera provisional. En relación al indicado medio de inadmisión este Tribunal tiene a bien decidir el mismo, no sin antes realizar las siguientes precisiones y puntualizaciones de derecho.

10.25. El referimiento, como clásicamente ha sido implementado en la República Dominicana, habilita a los jueces para adoptar todas las medidas que consideren pertinentes a fin de prevenir un daño inminente o irreparable, hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, o asegurar la ejecución de cualquier decisión judicial que haya sido incumplida, pudiendo aun disponer la imposición de un astreinte conminatorio. Estos presupuestos han sido recogidos, aunque con otros términos, en el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, elaborado por este Tribunal, disposición que a su vez hizo acopio de lo consignado en los artículos 109 y siguientes de la Ley núm. 834, antes referida.

10.26. Así pues, y tal como se ha afirmado, la parte demandada requiere que sea declarada inadmisibile la demanda en referimiento electoral, toda vez que, según sus alegatos, no existe un procedimiento para la designación de un administrador judicial provisional. Sin embargo, el

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tribunal tiene a bien precisar que una cosa es la demanda en referimiento, la cual tiene sus propias reglas y requisitos de admisibilidad y procedencia, y otra cosa, por cierto muy distinta, es la pretensión formal del demandante, plasmada en las conclusiones de su instancia de referimiento. De suerte y manera que la “inexistencia” o la alegada “imposibilidad” de aplicar un procedimiento para la ejecución de la medida que requiere la parte demandante en sus conclusiones no provoca la inadmisibilidad *ipso jure* de la demanda en referimiento.

10.27. A partir de lo antes explicado, es dable colegir que una demanda en referimiento puede ser admisible por cumplir con los requisitos y exigencias previstos en la norma y, sin embargo, y al mismo tiempo, devenir improcedente respecto del fondo, ya sea porque la medida solicitada no sea de posible aplicación, o por cualquier otra causa que a juicio del tribunal no permita acoger la demanda. Es por esta razón que el tribunal es de criterio que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado.

E) En cuanto al medio de inadmisión por no agotamiento de las vías internas

10.28. La parte demandada ha planteado, por último, un quinto medio de inadmisión fundamentado en el hecho de que la parte demandante no agotó las vías existentes a lo interno del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) para resolver el diferendo que hoy apodera a este colegiado. Al respecto, la parte demandada argumentó lo siguiente:

Y sobre esa base es pertinente señalar el art 30 numeral 4 de la ley 33-18, evidentemente que en el presente proceso no hay constancia de que la parte demandante haya agotado algún proceso interno ni que haya puesto en mora a las autoridades del partido a los fines de que actuaran conforme a la sentencia que reiteramos que aunque el partido no esté de acuerdo le ha dado cumplimiento en todas sus partes y está agotando todo el proceso renovación de las autoridades conforme a lo previsto en el art. 28 de la ley 33-18 y de sus estatutos.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.29. La parte demandante contestó dicho medio de inadmisión en los términos siguientes:

El Licdo. Fco. Antonio Pena Guaba no tiene que poner en causa a ningún partido político y la ley establece un mecanismo el artículo 170, el (Fco Ant. Pena Guaba) tiene un derecho como militante.

Finalmente, le depositamos al Tribunal una instancia en la que el Licdo. Fco. Antonio Pena Guaba le deposito a Julio Marinez el cual recibió el 5-4-2019 a las 9:57, donde ellos lo convocaron y él fue depósito esa carta.

Reiteramos nuestras conclusiones de la necesidad urgente de una designación judicial, y rechazamos bajo las argumentaciones expresadas al tribunal todos los medios de inadmisibilidad propuestos y solicitados por la barra que nos adversa, hacemos reservas.

10.30. Este Tribunal, luego de analizar el indicado medio de inadmisión, tiene a bien precisar, en primer lugar, que los pedimentos del demandante no se dirigen a impugnar una actuación concreta del partido demandado o de alguno de sus órganos u organismos internos, sino que lo que se reclama es la adopción de una medida urgente para que este tribunal, como jurisdicción de los referimientos, ponga freno a una supuesta turbación arbitraria e ilegítima.

10.30. Lo que es más, y en segundo lugar, es útil señalar que ha sido criterio de este tribunal que la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable¹¹. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.

¹¹ *Cfr.* Sentencias TSE-030-2012, del 27 de noviembre, p. 12; TSE-006-2015, de fecha 14 de mayo, pp. 19-21; TSE-007-2019, del 26 de febrero, pp. 11-14.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.31. En la especie, tal y como este colegiado ha afirmado, los pedimentos del demandante no se enfocan en impugnar una actuación concreta del partido, sino que, más bien, su demanda se suscita por una supuesta *omisión*, por demás no controlable por el mismo partido sino por este tribunal, y por la alegada necesidad de que se adopte una medida urgente (la designación de un administrador judicial sobre el partido demandado) que conduzca a atajar los efectos perjudiciales de una situación supuestamente contraria a Derecho.

10.32. Como se ha dicho, pues, los estatutos vigentes del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) no establecen un procedimiento específico mediante el cual los miembros puedan controlar la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que sean dictadas con relación a dicho partido; tampoco existen disposiciones estatutarias que configuren trámites internos que conciernan a la designación de administradores judiciales. Estas cuestiones solo pueden ser dilucidadas ante este tribunal por vía del referimiento –procedimiento instituido especialmente, pero no únicamente, para estos fines—, por lo que el medio analizado carece de pertinencia en el presente caso y, por ende, ha de ser desestimado.

11. En cuanto al fondo de la demanda

11.1. En relación al fondo de la demanda, tal y como se ha hecho constar en las consideraciones de hecho de la presente ordenanza, la parte demandante requiere en esencia lo siguiente:

... la designación de una administración judicial provisional del Partido Revolucionario Dominicano, sugerida y aceptada por todos los sectores que actualmente se proponen la ejecución de la sentencia TSE-012-2019 y la regularización administrativa del PRD y que se integren a esa solución, a los fines de que dicha administración provisional, integrada por no menos de tres ni más de cinco administradores cuyos sueldos y condiciones sean fijados por acuerdo entre las mismas partes designantes, proceda a: Designar una Presidencia interina por cuarenta y cinco (45) días, designar una Comisión Nacional de Elecciones internas destinada a recibir propuestas de candidaturas, disponer la realización de una Convención Nacional de Militantes; custodiar y rendir

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuentas del uso de los bienes del partido hasta que asuma la nueva directiva resultante del proceso legítimo de convenciones partidarias. A estos fines, se propone una administración judicial provisional integrada por Miguel Vargas Maldonado o quien le represente; por el suscrito, Francisco Antonio Peña Guaba, o quien le represente; por Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0197160-4 y 001-1148525-6, respectivamente, domiciliados y residentes en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quienes les representen, u otros dirigentes del partido que se avengan a concurrir a dicha administración provisional.

11.2. En relación con las anteriores conclusiones, este tribunal tiene a bien precisar, partiendo de la naturaleza del referimiento y sus requisitos de procedencia, que ha sido juzgado que *“la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral precisa la acreditación o verificación de (A) la urgencia en la adopción de la medida, y de (B) uno de los siguientes tres propósitos: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y/o (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal”*¹².

11.3. Conviene recordar, *en cuanto a la urgencia*, que se trata de una noción que remite, en esencia, a una cuestión de hecho cuya valoración, por demás, pertenece a la soberana apreciación de los jueces. Se ha dicho, además, que *“hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando ha lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento”*¹³.

11.4. En el presente caso, es posible reconocer la urgencia dado el contexto en que se ubica la demanda: recuérdese, en efecto, que la adopción de la medida es reclamada días antes de que la dirigencia partidaria actual –que a juicio del demandante resulta ilegítima– se disponga a renovar los principales órganos y organismos del partido (tal como se especificó durante la

¹² Ordenanza TSE-002-2018, de fecha 6 de julio de 2018, p. 35.

¹³ Ordenanza TSE-003-2013, de fecha 5 de septiembre de 2013, p. 10.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instrucción de la causa, está pautada una Convención Nacional Ordinaria para tales fines el día 25 de mayo del año en curso). Además, debe considerarse que el litigio se ha suscitado en un año preelectoral, marcado por la configuración a nivel legislativo de plazos fatales dentro de los cuales cada partido político debe adoptar las medidas internas pertinentes que le permitan competir en el proceso electoral general del año dos mil veinte (2020), conforme con la normativa electoral vigente y aplicable.

11.5. En cuanto a la acreditación de *los demás elementos* (B), es preciso señalar, respecto de la existencia de *un daño inminente o irreparable*, que dicho elemento se cifra en la acreditación de “*daños irreversibles o graves, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además irreparable*”¹⁴; sin más, debe tratarse de un perjuicio irreparable cuyo remedio ha de producirse cuanto antes, so pena de perpetuarse en el tiempo.

11.6. En la especie, el daño que habrá de sufrir, presumiblemente, el demandante no resulta irreparable, pues, aunque el evento indirectamente denunciado por éste ocurrirá en cuestión de días, debe recordarse que el mismo aún podría ser impugnado ante este tribunal por los medios procesales correspondientes, pudiendo inclusive declararse su nulidad, si existieren motivos para ello. Esta sola circunstancia cancela, a juicio de este colegiado, la existencia de un daño inminente o irreparable en los términos en que lo exige la normativa aplicable y la jurisprudencia consolidada de este mismo foro.

11.7. En cuanto a la configuración de una *turbación manifiestamente ilícita*, se impone precisar que la acreditación de este elemento implica, necesariamente, la verificación o comprobación de “*una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente*”¹⁵. En el presente caso, no se verifica la existencia de una vía de hecho –una

¹⁴ Ordenanza TSE-002-2018, p. 38.

¹⁵ Ordenanza TSE-001-2018, p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actuación ilegal que infrinja un daño personal— en perjuicio del impetrante; tampoco se verifica la materialización de una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión a la persona del demandante y, por ende, a sus derechos. Más bien, se trata de una eventualidad, y en su defecto, no pasa de ser una *omisión pretendidamente ilegítima* que en modo alguno configura una actuación dolosa tendente a lesionar —nuevamente, de manera personal— al demandante.

11.8. Lo que es más, las actuaciones puntuales referidas por el demandante en sustento de este elemento (las reuniones celebradas por su Comisión Política y su Comité Ejecutivo Nacional, así como de la Convención Ordinaria antes referida) tampoco pueden ser retenidas como *vías de hecho* en sentido estricto, pues todas estas actuaciones están, al menos *prima facie*, sustentadas en los estatutos y los reglamentos partidarios, siendo dable descartar que las mismas hayan sido concretadas con una intención manifiesta de perjudicar, de manera personal, al demandante.

11.9. Por lo que tiene que ver con el tercer elemento a acreditar en este ámbito (esto es, *asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal*), no es ocioso explicar que la decisión jurisdiccional cuya ejecución se reclama en el presente caso es, en puridad, una *sentencia declarativa* cuyo contenido se agotó al *declararse* la nulidad del evento a la sazón impugnado ante este foro —esto es, la XXXIV Convención Nacional Extraordinaria efectuada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)—

11.10. Ahondando en lo anterior, conviene indicar que la decisión de referencia (entiéndase, la sentencia TSE-012-2019, dada por este colegiado), al no contener una condena, no es posible de ser ejecutada forzosamente; y así, al ser solamente *declarativa*, su cumplimiento se produjo por su solo pronunciamiento, pues a partir de este momento la actuación entonces atacada es

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reputada como inválida, por no resultar conforme con las normas que prescriben su realización de una determinada manera o en un sentido específico.

11.11. A partir de lo anterior, procede que este tribunal rechace la designación de una administración judicial provisional y, consecuentemente, desestime la demanda en cuanto al fondo, por carecer de méritos.

Por todos los motivos expuestos precedentemente, este **Tribunal Superior Electoral**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 214 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015); 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011); 109, 110 y 111 de la Ley Núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 26 y 170 al 177, ambos inclusive, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016):

DECIDE:

PRIMERO: **Acoge** la solicitud de exclusión planteada por la **Junta Central Electoral (JCE)**, y en consecuencia, **ordena** la exclusión de dicho órgano de este proceso, en razón de que en las conclusiones de la instancia de la presente demanda no se solicita ningún tipo de medida que vincule a la **Junta Central Electoral (JCE)**.

SEGUNDO: **Rechaza** la excepción de nulidad contra el *Acto Núm. 300/2019 de fecha 17 de mayo de 2019, instrumentado por el alguacil Alex Jr. Cuevas Almonte, Ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional*, planteada por la parte demandada **Partido**

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado, por improcedente e infundada, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente ordenanza.

TERCERO: Rechaza la solicitud de exclusión de los señores **Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua**, planteada por la parte demandada **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado**, en razón de que en la instancia de demanda, la parte demandante solicita en su ordinal segundo, la designación de una administración judicial provisional de la que formen parte los señores **Andrés Henríquez y César Emilio Guzmán Antigua**, lo que los acredita con calidad e interés para accionar en el presente proceso.

CUARTO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado**, contra la parte demandante, señor **Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba**, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente ordenanza.

QUINTO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés del señor **Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba**, planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas Maldonado**, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente ordenanza.

SEXTO: Rechaza el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Vargas** ordenanza.

SÉPTIMO: Rechaza el medio de inadmisión de la demanda por alegada inexistencia de un procedimiento para la designación de un administrador judicial de manera provisional, planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel**

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vargas Maldonado, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente ordenanza.

OCTAVO: Rechaza el medio de inadmisión por el no agotamiento de las vías internas, tal y como lo establece el artículo 30 numeral 4 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por parte del señor **Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba**, planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y **Miguel Vargas Maldonado**, por improcedente e infundado, tal y como se hace constar en las motivaciones de la presente ordenanza.

NOVENO: Admite en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por el señor **Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba** mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día 9 de mayo de 2019 contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Vargas Maldonado** y de igual manera, se **admite** en cuanto a la forma la demanda en intervención forzosa en contra de los señores **Andrés Henríquez** y **César Emilio Guzmán Antigua**, por haber sido incoadas de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

DÉCIMO: Rechaza en cuanto al fondo la demanda en referimiento electoral, incoada por el señor **Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba** en contra del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y el señor **Miguel Vargas Maldonado**, en virtud de que no se ha demostrado la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que haga necesario que este Tribunal disponga las medidas solicitadas en las conclusiones de la presente demanda, tal y como lo establece el artículo 170 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y en consecuencia, rechaza la designación de una administración judicial provisional para el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, por improcedente y mal fundada.

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DÉCIMO PRIMERO: **Compensar** las costas del procedimiento por tratarse de un asunto electoral.

DÉCIMO SEGUNDO: **Disponer** la notificación de la presente ordenanza a las partes en litis y a la Junta Central Electoral (JCE), así como la publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo** jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Ordenanza **TSE-001-2019**, de fecha veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 64 páginas, escritas a ambos lados, debidamente firmadas por los magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

Expediente núm. 010-2019, relativo a la demanda en referimiento electoral interpuesta por Francisco Antonio –Tony– Peña Guaba mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), contra el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y el señor Miguel Vargas Maldonado, en la cual figuran como intervinientes forzosos los señores Andrés Henríquez, César Emilio Guzmán Antigua y la Junta Central Electoral (JCE).